

CONSTANCIA:

Mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2020, posteriormente el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido igualmente por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció excepciones para la suspensión de términos judiciales en materia laboral y en materia civil.

Igualmente, el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, levantó la suspensión de términos judiciales desde el 01 de julio de 2020, por lo que, a efectos de proceder a reprogramar la agenda del Despacho y siguiendo instrucciones de la señora juez, hago constar que el estado actual de la agenda del despacho desde el 16 de Marzo de 2020 es el siguiente:

- Del 16 de marzo de 2020 al 25 de mayo de 2021, se encontraban fijadas un total de 79 audiencias.
- Durante el término de suspensión había 40 procesos con audiencia programada.
- Durante la cuarentena se dio trámite a 17 procesos que se encontraban dentro de las excepciones del acuerdo. (5 civiles terminados con sentencia y 12 laborales, 4 de ellos pendientes de juicio entre las semanas del 6 al 17 de julio).
- El proceso de única instancia con radicado 2019-00010 se encuentra sin notificar el demandado. (única instancia laboral).
- En ese orden se tiene que a la fecha, en total hay 61 procesos pendientes de realizar audiencias, 15 en materia civil y 46 en materia laboral.

Se anexa relación de todos los procesos con fecha de audiencia fijada.

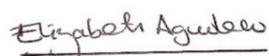
RADICADO	MATERIA	AUDIENCIA FIJADA	ESTADO
2017-00439	Laboral	16 marzo de 2020	Para Reprogramar
2018-00196	Laboral	17 marzo de 2020	Tramitado En Cuarentena
2018-00167	Civil	19 marzo de 2020	Para Reprogramar
2018-00229	Laboral	24 marzo de 2020	Para Reprogramar
2018-00302	Laboral	25 marzo de 2020	Para Reprogramar
2015-00152-01	Civil	27 marzo de 2020	Tramitado En Cuarentena
2018-00400-01	Civil	27 marzo de 2020	Tramitado En Cuarentena
2018-00227	Laboral	30 marzo de 2020	Para Reprogramar
2018-00154	Laboral	31 marzo de 2020	Tramitado En Cuarentena
2019-00037	Civil	02 de abril de 2020	Para Reprogramar
2018-00281	Laboral	14 abril de 2020	Para Reprogramar
2018-00280	Laboral	16 abril de 2020	Para Reprogramar
2018-00086	Laboral	20 abril de 2020	Para Reprogramar
2018-00072	Laboral	21 abril de 2020	Para Reprogramar
2019-00106	Civil	23 abril de 2020	Para Reprogramar
2019-00138	Laboral	27 abril de 2020	Para Reprogramar
2018-00225	Laboral	28 abril de 2020	Tramitado En Cuarentena

2019-00162	Laboral	4 de mayo de 2020	Para Reprogramar
2019-00178	Laboral	6 de mayo de 2020	Para Reprogramar
2018-00164	Laboral	7 de mayo de 2020	Para Reprogramar
2019-00205	Laboral	11 de mayo de 2020	Para Reprogramar
2018-00185	Laboral	12 de mayo de 2020	Para Reprogramar
2019-00069	Civil	14 de mayo de 2020	Tramitado En Cuarentena
2019-00272	Laboral	18 de mayo de 2020	Para Reprogramar
2019-00010	Laboral	19 de mayo de 2020	Sin Notificar El Demandado
2019-00002	Civil	21 de mayo de 2020	Para Reprogramar
2019-00139	Civil	26 de mayo de 2020	Tramitado En Cuarentena
2019-00159	Laboral	27 de mayo de 2020	Tramitado En Cuarentena
2018-00285	Laboral	28 de mayo de 2020	Para Reprogramar
2019-00260	Laboral	01 de junio de 2020	Para Reprogramar
2018-00180	Laboral	2 de junio de 2020	Para Reprogramar
2019-00096	Laboral	4 de junio de 2020	Para Reprogramar
2017-00373	Civil	5 de junio de 2020	Para Reprogramar
2017-00166	Civil	5 de junio de 2020	Para Reprogramar
2019-00171	Laboral	8 de junio de 2020	Tramitado En Cuarentena
2018-00200	Laboral	9 de junio de 2020	Para Reprogramar
2018-00223	Civil	11 junio de 2020	Para Reprogramar
2019-00061	Civil	23 junio de 2020	Para Reprogramar
2018-00298	Laboral	25 de junio de 2020	Tramitado En Cuarentena
2018-00058	Civil	30 junio de 2020	Para Reprogramar
2019-00014	Laboral	2 de julio de 2020	Con Fecha Agendada
2018-00025	Laboral	6 de julio de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00178	Laboral	13 de julio de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00153	Laboral	23 de julio de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00138	Laboral	27 de julio de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00035	Civil	30 de julio de 2020	Con Fecha Agendada
2018-00027	Laboral	3 de agosto de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00151	Laboral	10 de agosto de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00006	Civil	13 de agosto de 2020	Tramitado En Cuarentena
2017-00038	Laboral	20 de agosto de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00118	Laboral	24 de agosto de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00145	Laboral	01 de septiembre de 2020	Con Fecha Agendada
2018-00182	Civil	03 de septiembre de 2020	Con Fecha Agendada
2017-00338	Laboral	8 de septiembre de 2020	Con Fecha Agendada
2018-00062	Civil	10 de septiembre de 2020	Con Fecha Agendada
2017-00332	Laboral	15 de septiembre de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00132	Civil	17 de septiembre de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00005	Laboral	22 de septiembre de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00093	Civil	24 de septiembre de 2020	Con Fecha Agendada
2018-00297	Laboral	29 de septiembre de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00087	Civil	01 de octubre de 2020	Con Fecha Agendada
2018-00107	Laboral	4 de octubre de 2020	Con Fecha Agendada
2018-00148	Laboral	6 de octubre de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00218	Laboral	20 de octubre de 2020	Con Fecha Agendada
2018-00229	Laboral	27 de octubre de 2020	Tramitado En Cuarentena
2018-00276	Laboral	4 de noviembre de 2020	Tramitado En Cuarentena
2019-00098	Laboral	10 de noviembre de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00180	Laboral	17 de noviembre de 2020	Tramitado En Cuarentena

2019-00102	Laboral	24 de noviembre de 2020	Con Fecha Agendada
2017-00440	Laboral	01 de diciembre de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00170	Laboral	9 de febrero de 2021	Con Fecha Agendada
2016-00425	Laboral	16 de febrero de 2021	Con Fecha Agendada
2017-000066	Laboral	23 de febrero de 2021	Con Fecha Agendada
2019-00236	Laboral	2 de marzo de 2021	Tramitado En Cuarentena
2019-00189	Laboral	16 de marzo de 2021	Tramitado En Cuarentena
2019-00205	Laboral	24 de marzo de 2021	Con Fecha Agendada
2019-00259	Laboral	11 de mayo de 2021	Con Fecha Agendada
2019-00277	Laboral	19 de mayo de 2021	Con Fecha Agendada
2019-00246	Laboral	25 de mayo de 2021	Tramitado En Cuarentena

Se tiene como primera fecha disponible para reagendamientos, martes 21 de julio de 2020, en la medida en que en las semanas del 1 al 17 de julio, ya se tienen agendadas audiencias de juicio para finalizar los asuntos iniciados dentro de las excepciones en materia laboral.

Girardota- Antioquia, 07 de julio de 2020.



Elizabeth Agudelo
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Girardota- Antioquia, Julio ocho (08) de julio de 2020

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional desde ese 16 de Marzo de 2020, suspensión que fue levantada mediante el el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido igualmente por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01 de julio de 2020.

En razón a ello y conforme a la constancia que antecede, durante el lapso de la suspensión de términos se encontraban agendadas un total de 40 audiencias, de las cuales, 29 no se realizaron por no encontrarse dentro de las excepciones autorizadas y entonces, tienen pendiente su re agendamiento.

En ese orden de ideas, la suscrita juez, en calidad de directora del despacho y de los procesos, considera necesario adoptar un plan de trabajo estratégico que atienda adecuadamente la contingencia generada por esta especial situación por lo que, en aras de garantizar la igualdad en el acceso a la administración de justicia, en el aspecto específico del respeto a los turnos establecidos para cada proceso, se decide que la agenda se reprogramará y para esos efectos, esos 29 procesos pendientes de fecha, se reagendarán a partir del 21 de julio de 2020, en orden y así sucesivamente se correrá el turno de los demás, a razón de dos juicios

semanales, que implican 4 audiencias en ese mismo periodo de tiempo, excepto las semanas que tengan día festivo, en las que solo se programará un juicio, en razón al trámite que la suscrita juez debe atender por fuera de audiencia.

De igual manera, atendiendo la carga laboral del juzgado en ambas áreas del derecho que atiende y al hecho que refleja la agenda y la estadística de que el represamiento se genera actualmente en la especialidad del Derecho Laboral, se dispone también que el re agendamiento tenga en cuenta una proporción de 3 a 1 en materia laboral sobre la civil, (en todo caso respetando el término del artículo 121 del CGP) con el objetivo de procurar que en un término razonable de un año aproximadamente, las cargas se puedan igualar.

De esta manera, se fijará fecha de audiencia de la siguiente manera:

RADICADO	MATERIA	ESTADO	HORA
2017-00439	LABORAL	21 Y 22 DE JULIO DE 2020	8:30 a.m.
2018-00229	LABORAL	28 Y 29 DE JULIO DE 2020	8:30 a.m.
2018-00302	LABORAL	30 Y 31 DE JULIO DE 2020	8:30 a.m.
2018-00167	CIVIL	04 Y 05 DE AGOSTO DE 2020	8:30 a.m.
2018-00227	LABORAL	11 Y 12 DE AGOSTO DE 2020	8:30 a.m.
2018-00281	LABORAL	13 Y 14 DE AGOSTO DE 2020	8:30 a.m.
2018-00280	LABORAL	19 Y 20 DE AGOSTO DE 2020	8:30 a.m.
2019-00037	CIVIL	25 Y 26 DE AGOSTO DE 2020	8:30 a.m.
2018-00086	LABORAL	27 Y 28 DE AGOSTO DE 2020	8:30 a.m.
2018-00072	LABORAL	01 Y 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.
2019-00138	LABORAL	03 Y 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.
2019-00106	CIVIL	08 Y 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.
2019-00162	LABORAL	10 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.
2019-00178	LABORAL	15 Y 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.
2018-00164	LABORAL	17 Y 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.
2019-00002	CIVIL	22 Y 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.
2019-00205	LABORAL	24 Y 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.
2018-00185	LABORAL	29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.
2019-00272	LABORAL	01 Y 02 DE OCTUBRE DE 2020	8:30 a.m.
2017-00373	CIVIL	06 DE OCTUBRE DE 2020	8:30 a.m.
2017-00166	CIVIL	06 DE OCTUBRE DE 2020	1:30 p.m.
2018-00265	LABORAL	08 Y 09 DE OCTUBRE DE 2020	8:30 a.m.
2019-00260	LABORAL	14 Y 15 DE OCTUBRE DE 2020	8:30 a.m.
2018-00180	LABORAL	20 Y 21 DE OCTUBRE DE 2020	8:30 a.m.
2018-00223	CIVIL	22 Y 23 DE OCTUBRE DE 2020	8:30 a.m.
2019-00096	LABORAL	27 Y 28 DE OCTUBRE DE 2020	8:30 a.m.
2018-00200	LABORAL	29 Y 30 DE OCTUBRE DE 2020	8:30 a.m.
2019-00014	LABORAL	04 Y 05 DE NOVIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.
2019-00061	CIVIL	10 Y 11 DE NOVIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.
2018-00025	LABORAL	12,13 Y 18 A 20 DE NOVIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.
2019-00178	LABORAL	26 Y 27 DE NOVIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.
2019-00153	LABORAL	01 Y 02 DE DICIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.
2018-00058	CIVIL	10 Y 11 DE DICIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.

2019-00138	LABORAL	19 Y 20 DE ENERO DE 2021	8:30 a.m.
2018-00027	LABORAL	21 Y 22 DE ENERO DE 2021	8:30 a.m.
2019-00151	LABORAL	26 Y 27 DE ENERO DE 2021	8:30 a.m.
2019-00035	CIVIL	28 Y 29 DE ENERO DE 2021	8:30 a.m.
2017-00038	LABORAL	02 Y 03 DE FEBRERO DE 2021	8:30 a.m.
2019-00118	LABORAL	04 Y 05 DE FEBRERO DE 2021	8:30 a.m.
2019-00145	LABORAL	09 Y 10 DE FEBRERO DE 2021	8:30 a.m.
2018-00182	CIVIL	11 Y 12 DE FEBRERO DE 2021	8:30 a.m.
2017-00338	LABORAL	16 Y 17 DE FEBRERO DE 2021	8:30 a.m.
2017-00332	LABORAL	18 Y 19 DE FEBRERO DE 2021	8:30 a.m.
2019-00005	LABORAL	23 Y 24 DE FEBRERO DE 2021	8:30 a.m.
2018-00062	CIVIL	25 Y 26 DE FEBRERO DE 2021	8:30 a.m.
2018-00297	LABORAL	02 Y 03 DE MARZO DE 2021	8:30 a.m.
2018-00107	LABORAL	04 Y 05 DE MARZO DE 2021	8:30 a.m.
2018-00148	LABORAL	09 Y 10 DE MARZO DE 2021	8:30 a.m.
2019-00132	CIVIL	11 Y 12 DE MARZO DE 2021	8:30 a.m.
2019-00218	LABORAL	16 Y 17 DE MARZO DE 2021	8:30 a.m.
2019-00098	LABORAL	18 Y 19 DE MARZO DE 2021	8:30 a.m.
2019-00102	LABORAL	24 Y 25 DE MARZO DE 2021	8:30 a.m.
2019-00093	CIVIL	08 Y 09 DE ABRIL DE 2021	8:30 a.m.
2017-00440	LABORAL	13 Y 14 DE ABRIL DE 2021	8:30 a.m.
2019-00170	LABORAL	15 Y 16 DE ABRIL DE 2021	8:30 a.m.
2016-00425	LABORAL	20 Y 21 DE ABRIL DE 2021	8:30 a.m.
2019-00087	CIVIL	22 Y 23 DE ABRIL DE 2021	8:30 a.m.
2017-00066	LABORAL	27 Y 28 DE ABRIL DE 2021	8:30 a.m.
2019-00205	LABORAL	29 Y 30 DE ABRIL DE 2021	8:30 a.m.
2019-00259	LABORAL	04 Y 05 DE MAYO 2021	8:30 a.m.
2019-00277	LABORAL	11 Y 12 DE MAYO DE 2021	8:30 a.m.

Se le hace saber a las partes que las fechas que aquí se disponen para atender las audiencias en ambas áreas del derecho, incluyen las AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, las cuales se realizarán, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

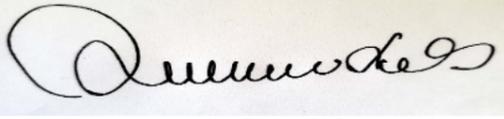
Ahora bien, frente al proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 2019-00010, por no encontrarse integrada la Litis a la presente fecha, se dispone fijar fecha de Audiencia y Fallo una vez se encuentren notificados los demandados.

Por la Secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

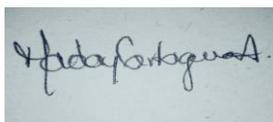
JUEZ

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 26 de 2020. Se deja en el sentido que el oficio 722 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín, por medio del cual comunican la medida de embargo de remanente decretada dentro del proceso 2019-1076-00, fue allegado al correo institucional del correo elianaryepes@hotmail.com, el 27 de julio de 2020, a las 1:10 p.m.

El correo de la abogada Eliana Restrepo Yepes, desde donde se remite el oficio no se encuentra en la lista de abogados de Antioquia, allegada por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo tanto no cumple con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.

El oficio allegado, no fue remitido al demandado.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

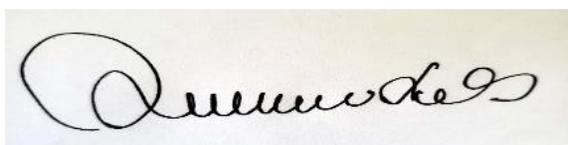
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Francisco León Restrepo Saldarriaga y Martha Cecilia Restrepo Sierra
Demandado:	Jorge Farley Arboleda Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00390-00
Auto (I):	453

En atención a la comunicación que se adjunta, infórmesele al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que la medida de embargo **no procede**, por cuanto los remanentes y/o bienes que le lleguen a quedar al aquí demandado, señor JORGE FARLEY ARBOLEDA VALENCIA, se encuentran embargados para el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por AURA LIGIA RIOS en contra de JORGE FARLEY ARBOLEDA VALENCIA, que actualmente se tramita en el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia, bajo el radicado 05045-40-89-003-2013-00115-00.

Oficiese en tal sentido al Juzgado en mención.

Se requiere a la abogada remitente, para que proceda a registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y así cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en ese mismo sentido para que toda comunicación que pretenda allegar a este expediente la remita simultáneamente a la contraparte, acreditando tal situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 19 de 2020. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional, el 08 de julio de 2020, a las 12:13 p.m.

El correo del apoderado de la parte demandante en este proceso, Juan Esteban Álvarez Rueda, desde donde se remite la demanda, es alrujuanes@hotmail.com, y no se encuentra inscrito en la lista de abogados de Antioquia, allegada por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo tanto, no cumple con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.

La presente demanda, no fue remitida a la parte ejecutada.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Girardota, Antioquia, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Jorge Humberto Cardona Grisales
Demandado:	Soluciones y Constructora Barú S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00089-00
Auto (l):	447

Al revisar la demanda de la referencia, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que proceda registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

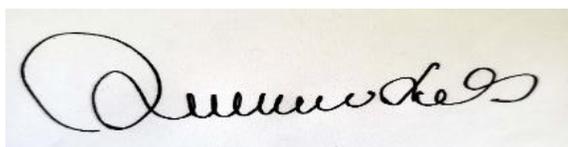
También deberá procederá notificar la demanda simultáneamente al demandado, acreditando tal situación y demostrando cómo obtuvo la dirección del canal digital de notificación al demandado. Art. 8 Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, **Juzgado Civil del Circuito de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por JORGE HUMBERTO CARDONA GRISALES, en contra de SOLUCIONES Y CONSTRUCTORA BARÚ S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

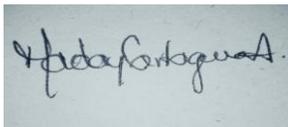
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 26 de 2020. Se deja en el sentido que el avalúo del bien inmueble objeto de este proceso, fue allegado al correo institucional del correo victormanuelzg@hotmail.com el 10 de julio de 2020, a las 3:51 p.m.

El correo del abogado Víctor Manuel Zapata García, desde donde se remite el oficio es victormanuelzg@hotmail.com no se encuentra inscrito en la lista de abogados de Antioquia, allegada por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo tanto no cumple con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.

El avalúo allegado no fue remitido al ejecutado.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

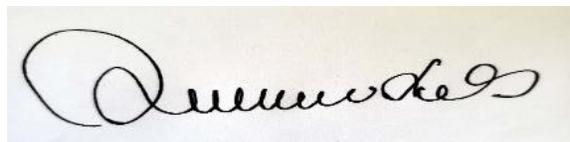
Girardota, Antioquia, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Ligia Margarita Nohava Arredondo
Demandado:	Carolina Alzate Gómez
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00056-00
Auto (S):	145

Antes de dar trámite al avalúo presentado se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que remita electrónicamente el avalúo del bien inmueble objeto de este proceso a la contraparte; así mismo para que proceda a registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y así acatar los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Se requiere a los apoderados de las partes que intervienen en este asunto para que en lo sucesivo los memoriales que alleguen al proceso, sea también remitidos a la contraparte por correo electrónico, allegando prueba de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

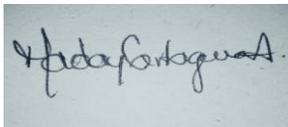
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 26 de 2020. Se deja en el sentido que el oficio 102 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, por medio del cual informan el desembargo de los remanentes comunicados con oficio No. 650 del 14 de mayo de 2019, fue allegado al correo institucional del correo camasolo1@yahoo.com el 03 de julio de 2020, a las 2:57 p.m.

El correo del abogado Carlos Mario Sossa Londoño, desde donde se remite el oficio es camasolo1@yahoo.com no se encuentra inscrito en la lista de abogados de Antioquia, allegada por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo tanto no cumple con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se deja constancia que en comunicación telefónica y por correo electrónico entablada con el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, se pudo establecer que el oficio 102 fue retirado por el demandado, en el proceso 05079-40-89-001-2017-00180-00 que allí se tramita, señor Julián Arbey Marín Salazar, el pasado 24 de junio de 2020.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	Claudia María Marín Sánchez
Demandado:	Julián Arbey Marín Salazar
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00277-00
Auto (S):	144

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, dado que se pudo constatar la autenticidad del oficio arribado, y en aras de darle celeridad a este asunto, se dispone dar trámite al memorial del que se trata así que téngase por desembargados los bienes y/o remanentes que le llegaren a quedar al demandado JULIAN ARBEY MARÍN SALAZAR, para el proceso Ejecutivo radicado 05079-40-89-001-2017-00180-00 adelantado en contra del acá

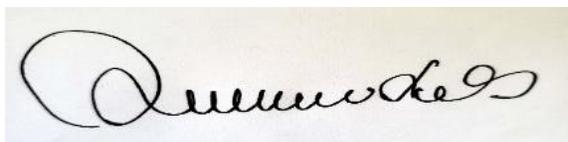
demandado por Salvador Emilio Salazar Acevedo, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia.

Por lo tanto, se deja sin efecto el Oficio No. 650 del 14 de mayo de 2019, por medio del cual se comunicó la medida.

Se requiere al abogado remitente, para que proceda a registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y así cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.

De igual manera se percatará de comunicar simultáneamente a la contraparte vía email, todos los memoriales que radique en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 19 de 2020. Se deja en el sentido que el memorial de renuncia al poder fue recibido en el correo institucional el 1° de julio de 2020 a las 3:40 p.m.

El correo del apoderado de la parte demandada, Dr. Fabio Andrés Correa Palacio en este proceso, desde donde se remite el memorial a resolver, es correapalacio1@gmail.com, y se encuentra inscrito en la lista de abogados de Antioquia, allegada por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Así mismo se allega comunicación enviada por correo certificado al poderdante, informando la renuncia.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Girardota, Antioquia, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Juan Camilo Tobón Restrepo
Demandados:	E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Barbosa, Ant.
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00170-00
Auto (S):	

Se acepta la renuncia que presenta el profesional Fabio Andrés Correa Palacio del poder otorgado por ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA, ANTIOQUIA, entidad demandada en este asunto, por cuanto el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (inc. 4 art. 76 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, agosto veintiséis (26) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda fue recibida en este despacho el día 5 de marzo de 2020, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, la cual fue rechazada por competencia en razón de la materia, de conformidad con el numeral 8 del artículo 20 del C. G. P.

Mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020, y el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Referencia	Proceso verbal de impugnación de actas.
Demandante	Rodrigo de Jesús Tobón Restrepo
Demandado	FECOL
Radicado	05308-31-03-001-2020-00062-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto int.	0379

Examinada la demanda de la referencia para efectos de resolver sobre la admisión de la misma, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 382 del C. G. P., sobre la caducidad de la acción; de las reglas de competencia establecidas en el artículo 28 No. 1, sobre cláusula general de competencia, y del artículo 28 No. 5 del Código General del Proceso, así como lo previsto por el Decreto 806 de 2020, se concluye que no se satisfacen en éstas, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y por tanto la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar la parte actora el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL, en donde se indiquen las sucursales o agencias que tenga la misma, y lugar donde se encuentran asentadas. (Art. 84 No. 2 del C. G. P.). Pues en los estatutos aportados se indica que el domicilio principal es Rionegro, Antioquia.
 2. De conformidad con lo previsto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y demás terceros que deban ser citados al proceso. En el caso de los apoderados judiciales deberán citar para efectos de notificaciones, la dirección electrónica que tenga registrada ante el Consejo Superior de la Judicatura. (Art. 82 No. 10 del C. G. P.) .
- Deberá en consecuencia informar al Despacho cómo adquirió el correo de la parte demandada.
3. Del escrito por medio del cual subsane los requisitos aquí exigidos y los anexos respectivos, deberá enviarlos por medio electrónico a la parte demandada y acreditar dicha situación al proceso. De no conocer la dirección electrónica del demandado, deberá acreditar el envío físico del escrito con sus anexos.
 4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 621 del C. G. P., en el presente asunto no se hace necesario agotar la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, en atención a la materia que se discute u objeto del proceso. (Nulidad de acta)

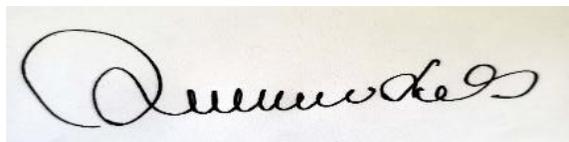
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Impugnación de Acta de la Junta Directiva del FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIANA KÍMBERLY COLPAPEL, instaurada por RODRIGO DE JESÚS TOBÓN RESTREPO en contra de dicha entidad.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia; agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Rodrigo Hernán Gómez Vásquez
Accionada	Porvenir S.A., Ministerio de Hacienda y Ministerio de Defensa Nacional
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00113-00
Sentencia N°	S.G. 080 S.T. 27

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **RODRIGO HERNÁN GÓMEZ VASQUEZ**, en contra de **PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, MINISTERIO DE HACIENDA y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

En la solicitud de tutela pretende la parte accionante, que se le proteja su derecho fundamental al mínimo vital y móvil, y que se ordene, en consecuencia, a las entidades accionadas realizar de manera oportuna el pago del bono pensional a que tiene derecho.

En los supuestos fácticos indica el actor, que el pasado 8 de julio de 2020 radicó derecho de petición ante Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías, pretendiendo la devolución de los saldos cotizados para pensión, fundamentado en que el 6 de julio anterior cumplió los 62 años de edad y no alcanzó a cumplir el requisito atinente al número de semanas cotizadas para la pensión de vejez. Petición que indica fue acogida parcialmente el 10 de julio siguiente por el Fondo accionando, quien le realizó el pago de los \$4.000.000 que tenía en su cuenta de ahorro individual, quedando pendiente así el pago del bono pensional del régimen de prima media.

Agrega que en Porvenir le manifestaron de forma verbal que para recibir el total del capital acumulado restante era necesario elevar solicitud a los Ministerios

accionados, para que éstos procedieran a consignar las sumas adeudadas en la cuenta de Porvenir, y ésta pudiera a su vez, realizar el pago al tutelante; trámite que indicaron se puede tardar entre 30 y 90 días, situación que aduce vulnera su derecho fundamental al mínimo vital, toda vez que por su edad y estado de salud no puede laborar y sin que perciba otro ingreso adicional para suplir las necesidades básicas de alimentación y vivienda, aunado al hecho de que los dineros ya recibidos fueron utilizados para el pago de deudas.

2.2. Trámite y replica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 12 de agosto de 2020, providencia en la que se dispuso notificar a las entidades accionadas, se les advirtió que contaban con el término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa; y notificadas las tres entidades accionadas, dos de ellas contestaron oponiéndose a prosperidad de la tutela así.

La accionada PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CENSATIAS, señaló que no ha vulnerado derecho alguno al actor, pues en cuanto a lo que a sus responsabilidades respecta, cumplió cabalmente con la petición de pagar al actor, la devolución de saldos, que por valor de \$4.000.000 tenía en su cuenta.

Refiere que si bien es cierto, al actor se le queda adeudando el valor de un bono pensional a cargo de su anterior empleador Ministerio de Defensa, será cuando dicha entidad transfiera su cuota parte al fondo, cuando se pueda habilitar el pago, lo que sucederá después de que se agote el trámite administrativo previsto para ello, en el que incluso está de por medio el Ministerio de Hacienda; trámite que ya inició y que está dentro de los plazos de ley.

El Ministerio de Hacienda también se opone, señalando que el trámite para atender la petición de devolución de saldos del actor está en curso y dentro de los plazos legales, por lo que no se configura vulneración alguna a sus derechos fundamentales, en la medida en que todos los ciudadanos deben atender esos plazos que están dados para que las entidades realicen las gestiones pertinentes, en este caso la verificación de la historia laboral y el traslado de los recursos del cuotapartista que es el Ministerio de Defensa, como su anterior empleador.

Aclara que siendo que los bonos pensionales son documentos de contenido crediticio que representan en dinero los aportes efectuados a un sistema pensional anterior al traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Fondos Privados de Pensiones) y que tienen como fin contribuir a la financiación de una pensión, solo hasta que a entidad responsable de dicho bono, (empleador), certifique la historia laboral y consigne la cuota parte que le corresponde, entonces habrá lugar a satisfacer el derecho del actor, lo que se surtiría en los plazos legales, que están claramente establecidos en el Decreto 3798 de 2003, que la letra dice: .

“(…) Artículo 7º. PLAZO PARA LA EMISIÓN DE BONOS PENSIONALES TIPO. La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la administradora de pensiones del sistema general de pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior,

en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998...”

2.3. Problema Jurídico

Frente a los fundamentos de hecho y de derecho puestos a consideración por el accionante mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida la naturaleza jurídica de ésta, corresponde a este Despacho establecer si la conducta omisiva de las entidades accionadas frente al no pago inmediato de los saldos a devolver por concepto de indemnización sustitutiva al accionante, vulnera o amenaza los derechos fundamentales cuya protección se demanda, para lo cual se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la acción de tutela

La Acción de Tutela fue implementada por la Constitución Nacional, como medio idóneo y eficaz para proteger los Derechos Fundamentales de las personas, cuando son amenazados o violentados, bien por las autoridades públicas, ora por los particulares encargados de prestar un servicio público. Dicha protección tuitiva tan sólo procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos y, por ende, la tutela no procede como mecanismo alterno, sustituto o paralelo a la ley.

Sea lo primero en determinar, que acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 10 del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente ésta agencia judicial para conocer y decidir respecto de la presente acción de tutela.

3.2. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-332 de 2015.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”¹.

¹ Sentencia T-012 de 1992.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

3.2.1. De los plazos para responder el derecho de petición en materia pensional

Los plazos generales concebidos por el citado artículo 6° del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las peticiones, son dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, no obstante en tratándose de derechos de petición cuya finalidad sea el reconocimiento de derechos pensionales, señaló la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-975 de 2003, y luego de hacer una interpretación armónica e integral del ya citado artículo 6°, artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y artículo 4° de la Ley 700 de 2001) que dichos plazos y reglas para resolver de fondo son los siguientes:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³T-173 de 2013.

derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

En cuanto a los plazos en los trámites del BONO PENSIONAL.

DECRETO 1748 DE 1995⁴

Artículo 52. LIQUIDACION PROVISIONAL Y EMISION DE BONOS. *Modificado por el art. 14, Decreto Nacional 1474 de 1998, Modificado por el art. 22, Decreto Nacional 1513 de 1998. El emisor, o la OBP si es el caso, producirá una liquidación provisional del bono y la hará conocer de la administradora, a más tardar tres meses después de la fecha en que reciba la primera solicitud. Esta liquidación se basará en la información certificada individualmente y en la que repose en archivos masivos. Para este efecto, se tendrá por certificada la información que la entidad administradora reporte como tal. La certificación individual de un empleador no afiliado al ISS prima sobre su Archivo Laboral Masivo; la certificación individual del ISS prima sobre su archivo masivo; la certificación de un empleador afiliado al ISS, sólo prevalece sobre el Archivo Laboral Masivo ISS en el caso previsto en el numeral 1 del Artículo 28.*

La entidad administradora hará conocer al beneficiario la liquidación provisional y la información sobre la cual ésta se basó, a más tardar con el próximo extracto trimestral, si se trata de un bono tipo A, y a más tardar tres meses después de producida la liquidación, si se trata de un bono tipo B.

A partir de la primera liquidación provisional, la entidad que liquidó el bono, atenderá cualquier solicitud de reliquidación que le sea presentada, con base en hechos nuevos que la administradora reporte como certificados. Si el beneficiario autoriza por escrito la negociación de un bono tipo A o su utilización para adquirir acciones de empresas públicas, con lo cual se está automáticamente declarando conforme con su valor y fecha de redención, el bono se expedirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la entidad administradora lo informe al emisor, momento a partir del cual el bono podrá ser negociado.

También se expedirá bono de cualquier tipo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la correspondiente solicitud por parte de la administradora, si se da una de las siguientes circunstancias:

- a) que el afiliado fallezca o sea declarado inválido.*
- b) que el afiliado al ISS le presente solicitud de pensión de vejez o de indemnización sustitutiva.*
- c) que se cause la devolución de saldos al beneficiario de un bono tipo A.*

Paragrafo. *El emisor se reserva la posibilidad, en cualquier momento, mientras el bono no haya sido expedido, de revisar las certificaciones que la administradora reportó y de reliquidar de oficio.*

Paragrafo Transitorio. *Derogado por el art. 24, Decreto Nacional 1474 de 1997. Respecto a los bonos cuyas fechas de corte y de solicitud sean anteriores al 1° de julio de 1996, todos los plazos de que trata el presente artículo podrán extenderse hasta el 30 de junio del mismo año.*

DECRETO 3798 DE 2003⁵:

⁴ Por el cual se dictan normas para la emisión, cálculo, redención y demás condiciones de los bonos pensionales y se reglamentan los Decretos leyes 656, 1299 y 1314 de 1994, y los artículos 115, siguientes y concordantes de la Ley 100 de 1993.

“(…) Artículo 7º. PLAZO PARA LA EMISIÓN DE BONOS PENSIONALES TIPO A⁶. La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la administradora de pensiones del sistema general de pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998…”

4. EL CASO CONCRETO

Tal como se indicó en apartes antecedentes, la protección constitucional que por vía de la acción de tutela reclama el señor RODRIGO HERNÁN GÓMEZ VÁSQUEZ, tiene como sustento la omisión en que, afirma, han incurrido las accionadas **PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, MINISTERIO DE HACIENDA** y **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en cuanto no han procedido a realizarle el pago total del saldo a devolver por concepto de las cotizaciones realizadas al fondo de pensión, legalmente conocida como la indemnización sustitutiva⁷. Al respecto, es pertinente advertir, que la reclamación elevada por el accionante se encuentra claramente reglada por el Máximo Tribunal en lo Constitucional, quien en reiteradas jurisprudencias ha señalado el término del que disponen las administradoras de dichos recursos para dar solución a las pretensiones elevadas en tal sentido, entendiendo entonces, que si en el sub judice como lo dice el actor, el derecho de petición fue radicado el 8 de julio de 2020, como así lo acepta la accionada, el plazo con el que cuentan las entidades para resolver el derecho de petición aún no ha fenecido, verificándose, además que dentro del término de los 15 días siguientes a la reclamación elevada, ello es, el día 10 de julio según lo afirma el señor Gómez, le desembolsaron los dineros de su cuenta individual, y además le informaron lo pertinente al trámite subsiguiente para el pago de la indemnización sustitutiva.

En esta perspectiva y bajo la normativa específica que regula el tema del trámite de los bonos pensionales, atrás referenciada, se tiene lo siguiente:

1. **EI FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor en este asunto, por cuanto rápidamente le dio respuesta a su petición de devolución de saldos, materializando incluso el pago del dinero que administraba en la cuenta del actor afiliado.

⁵ Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, se dictan medidas en relación con la emisión de bonos pensionales, se establecen mecanismos para la compensación de obligaciones entre entidades públicas por concepto de obligaciones pensionales.

⁶ **Bonos Tipo A:** Se expiden a aquellas personas que se trasladan del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, por los aportes cotizados al ISS hasta el 31 de marzo de 1994 responde la Nación y por los aportes cotizados al ISS a partir del 1 de abril de 1994 hasta la fecha de traslado de régimen.

⁷ Es una prestación económica que se reconoce a los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida, cuando éstos no reúnen el número mínimo de semanas cotizadas pero han cumplido la edad mínima para acceder a la pensión de vejez y declaran la imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones.

Junto con ese trámite, el fondo también desplegó las gestiones necesarias y a su cargo para que al actor le sean pagados los dineros contenidos en el bono pensional; es así, como con la contestación de la acción de tutela, aportó la comunicación enviada al Ministerio de Defensa Nacional, para que realizara la confirmación de la historia laboral del actor y realizara el pago del bono pensional a su cargo, trasladando esos recursos al fondo para proceder a entregárselos al afiliado. Esa comunicación tiene fecha de envío 28 de julio de 2020 a las 9:15 pm, al correo luis.ortiz@mindefensa.gov.co.

2. **EI MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en calidad de antiguo empleador del solicitante y por tanto responsable del bono pensional que se le reclama, tampoco ha vulnerado derecho alguno, pues con base en la ley citada, y como quiera que la administradora cumplió oportunamente con hacerle saber que el afiliado GOMEZ VASQUEZ, solicitó la devolución de saldos, en los términos que señala la norma, cuenta con 30 días a partir de esa comunicación, (que se entenderá, empezaron a correr en días hábiles desde el 30 de julio de 2020, fecha en que se entiende el día hábil siguiente cuando se surtió la notificación, 29 de julio) e irían hasta el próximo 11 de septiembre de 2020, lo que significa que la gestión a su cargo aun esta dentro del plazo legal para cumplirla.
3. **AI MINISTERIO DE HACIENDA**, también accionado en este asunto, tampoco le atañe responsabilidad alguna como agente vulnerador de derechos, por cuanto, es claro, que siendo que los bonos pensionales son documentos de contenido crediticio que representan en dinero los aportes efectuados a un sistema pensional anterior al traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Fondos Privados de Pensiones) y que tienen como fin contribuir a la financiación de una pensión, solo hasta que a entidad responsable de dicho bono, (empleador), certifique la historia laboral y consigne la cuota parte que le corresponde, entonces habrá lugar a satisfacer el derecho del actor, lo que se surtiría en los plazos legales, que están claramente establecidos en el Decreto 3798 de 2003, que en su artículo 7º, señala un plazo de 3 meses.

En ese orden de ideas, para la fecha de presentación de esta acción de tutela, no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales del actor, y si bien se aduce en el libelo introductor una posible afectación al derecho al mínimo vital, lo cierto, es que tal afectación no le es endilgable ni jurídicamente oponible a las accionadas, quienes en todo caso están sujetas a unos trámites y plazos legales que también constituyen prenda de garantía para la administración y cuidado de los recursos públicos, y para el orden en la atención de múltiples solicitudes que como las del actor reciben a diario y sobre las que debe respetarse también el orden en que son recibidas, pues se trata de ciudadanos en iguales condiciones ante la ley y ante el Estado.

De atenderse este tipo de situaciones, mediante ordenes judiciales de tutela, no solo se desquiciaría el sistema sino que, se convertirían en odiosas la prerrogativas de algunos frente al turno que también pacientemente esperan otros y esa no es la naturaleza de una especial acción constitucional como la que aquí promueve el actor. Bajo las anteriores consideraciones, la acción de tutela no prosperará en esta instancia.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

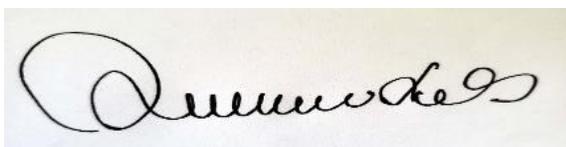
FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de amparo promovida por el señor **RODRIGO HERNÁN GÓMEZ VASQUEZ**, en contra de **PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, MINISTERIO DE HACIENDA y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por no haberse demostrado la vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que frente a la presente procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal se ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho de la señora Juez informando que el día 29 de abril de 2020, llegó por reparto al correo electrónico institucional la acción de tutela radicado 2020-00087-01 instaurada por OMAR HERNAN CAÑAS VASQUEZ contra MEDIMAS EPS, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, para resolver la impugnación presentada por parte de la EPS accionada en contra de la sentencia calendada el 26 de marzo de 2020.

Girardota, Antioquia, 22 de mayo de 2020.

Olga Masin

Olga Luz Marín Mesa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL- LABORAL DEL CIRCUITO

Girardota, Antioquia, mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05079-40-89-001-2020-00087-01
Accionante	Omar Hernán Cañas Vásquez
Accionada	Medimás EPS
Sentencia N°	S.G. 24 y 2ª INST. 43
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Primero Promiscuo Municipal Barbosa, Antioquia

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **MEDIMAS EPS**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada 26 de marzo de 2020, proferida por la señora Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, en la acción de tutela instaurada por el señor OMAR HERNAN CAÑAS VASQUEZ.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada y los hechos

La pretensión formulada por el señor OMAR HERNAN CAÑAS VASQUEZ, se concreta en que le sean protegidos sus derechos fundamentales al mínimo vital, la vida, la dignidad humana, que considera le están siendo vulnerados por la entidad accionada, al negarle o demorar el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales superior a 541 días.

Solicita, en consecuencia, se ordene a MEDIMAS EPS que a la menor brevedad realice el pago de las incapacidades que los médicos expedieron.

Señala en los fundamentos fácticos, que es un trabajador independiente y se encuentra afiliado a MEDIMAS EPS.

Sufrió una mielopatía cervical compresiva, motivo por el cual le realizaron una cirugía el 30 de noviembre de 2017 y debido a esta intervención, fue incapacitado desde esa fecha hasta la actualidad.

A partir del tercer día de incapacidad y hasta el día 180, MEDIMAS EPS le reconoció el pago de las incapacidades.

Al iniciar las incapacidades entre los 181 días y los 540 días, solicitó el reconocimiento del pago de las incapacidades al fondo de Pensiones Porvenir, quienes realizaron el reconocimiento y pago de dichas incapacidades. Estas incapacidades se pagaron hasta el 19 de junio de 2019.

El día 20 de julio de 2019, inicia el día 541 de incapacidad. Según lo establecieron los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y sentencia T-144 de 2016, las EPS tienen la obligación de reconocer y pagar a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

- ❖ Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar con el tratamiento médico.
- ❖ Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
- ❖ Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

Manifiesta que a la fecha, MEDIMAS EPS NO le ha realizado el reconocimiento y pago de las incapacidades que se vienen generando desde el 20 de julio de 2019 hasta el 16 de noviembre de 2020, por lo que el 31 de enero de 2020 con radicado G-2020-424961 solicitó a MEDIMAS el reconocimiento y pago de las mismas.

Con número de radicado G-2020-441893 del 03 de marzo de 2020, solicitó a MEDIMAS EPS, el pago de las incapacidades posteriores al 16 de noviembre de 2019 y hasta el 14 de febrero de 2020, así:

- 17 de noviembre de 2019 hasta el 01 de diciembre de 2019
- 02 de diciembre de 2019 hasta el 16 de diciembre de 2019
- 17 de diciembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019
- 01 de enero de 2020 hasta el 15 de enero de 2020
- 16 de enero de 2020 hasta el 30 de enero de 2020
- 31 de enero de 2020 hasta el 14 de febrero de 2020

Al momento de presentación de la tutela, MEDIMAS EPS no ha realizado el pago de las incapacidades relacionadas.

Por ultimo manifiesta el accionante, que actualmente se encuentra en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, pues la EPS emitió un concepto desfavorable. Emitido este concepto, seguros de vida Alfa S.A, le otorgó una calificación del 30.94%. Dicha calificación fue apelada y está a la espera de ser llamado por la Junta Regional de Calificación para continuar con el proceso.

2.2. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida el día 12 de marzo de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, al que se asignó su conocimiento, en la que se dispuso notificar el inicio de la acción de la tutela al representante legal de Medimás EPS o quien haga sus veces, así mismo, se vinculó como accionado a Porvenir S.A, concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela. Tanto la accionante como la entidad vinculada fueron notificadas por correo electrónico el 13 de marzo de 2020.

La entidad vinculada Porvenir S.A, mediante escrito dentro del término establecido procede a dar contestación a la acción de tutela en los siguientes términos:

Fueron notificados por la EPS MEDIMAS de concepto de rehabilitación DESFAVORABLE el 21 de septiembre de 2018 el cual fue emitido el 21 de junio de 2018. Para el caso en particular y según certificación expedida por la EPS el día 181 lo cumplió el 24 de julio de 2018.

La administradora pagó a favor de la accionante las incapacidades de origen común que fueron transcritas y ante esta sociedad, posteriores a los primeros 180 días de reconocimiento realizados por la EPS sin que adeude suma alguna a favor del señor OMAR HERNAN CAÑAS VASQUEZ.

Por lo anterior, solicitan respetuosamente al señor Juez tenga en cuenta el comunicado del Ministerio de Salud, en relación a la reglamentación de las incapacidades posteriores al día 540, donde dicho Ministerio admite que son las EPS las que deben pagar las incapacidades posteriores al día 540 incluso, el Ministerio ya está girando los recursos para ello.

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540	Fondo de pensiones	Artículo 52 Ley 962 de 2005
Día 540 en adelante	EPS	Artículo 67 Ley 1753 de 2015

Por lo anterior solicitan desvincular de la presente acción de tutela a Porvenir S.A

MEDIMAS EPS no se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela dentro del término otorgado, pese a estar notificada.

2.3. De la sentencia de primera instancia

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 26 de marzo de 2020, en la cual tuteló los derechos invocados por el accionante OMAR HERNAN CAÑAS

VASQUEZ ordenando a MEDIMAS EPS el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales causadas a partir del día 541 las cuales se relacionan a continuación:

- *Incapacidad con fecha de inicio 20 de julio de 2019 y fecha de terminación 18 de agosto de 2019*
- *Incapacidad con fecha de inicio 19 de agosto de 2019 y fecha de terminación 17 de septiembre de 2019*
- *Incapacidad con fecha de inicio 18 de septiembre de 2019 y fecha de terminación 17 de octubre de 2019*
- *Incapacidad con fecha de inicio 18 de octubre de 2019 y fecha de terminación 01 de noviembre de 2019*
- *Incapacidad con fecha de inicio 02 de noviembre de 2019 y fecha de terminación 16 de noviembre de 2019*
- *Incapacidad con fecha de inicio 17 de noviembre de 2019 y fecha de terminación 01 de diciembre de 2019.*
- *Incapacidad con fecha de inicio 2 de diciembre de 2019 y fecha de terminación 16 de diciembre de 2019.*
- *Incapacidad con fecha de inicio 17 de diciembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.*
- *Incapacidad con fecha de inicio 1 de enero de 2020 y fecha de terminación el 15 de enero de 2020.*
- *Incapacidad con fecha de inicio 16 de enero de 2020 y fecha de terminación el 30 de enero de 2020.*
- *Incapacidad con fecha de inicio 31 de enero de 2020 y fecha de finalización el 14 de febrero de 2020*
-

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hizo un recuento de los derechos presuntamente amenazados o vulnerados por la accionada, lo que representa para el accionante el no pago de las incapacidades por parte de MEDIMAS EPS, así mismo, manifiesta el perjuicio irremediable que causa por el no pago de las mismas, razón que amerita la intervención del juez constitucional para su amparo.

Además, indicó el origen de las incapacidades laborales y las entidades obligadas a cancelarlas, citando un amplio marco normativo y jurisprudencial para concluir que a la luz del literal a) del artículo 67 la Ley 1753 de 2015 es la EPS, la encargada de reconocer y pagar las incapacidades por enfermedad de origen común superiores a 540 días continuos.

2.4. De la impugnación

La EPS accionada formuló impugnación, concretando su inconformidad en el sentido de que se impone una obligación que resulta inocua respecto a la normatividad que rige el asunto y frente a los múltiples pronunciamientos que ha generado la Corte Constitucional sobre este tema, teniendo en cuenta que la EPS para poder atender el reconocimiento y pago de las incapacidades superiores a 540 días, requiere previamente contar con lo siguiente:

- Dictamen que contiene el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral que fue emitido por el fondo de pensiones, así como los demás soportes que permitan determinar si el paciente siguió las recomendaciones del médico tratante y se dio o no el reintegro laboral.
- Igualmente es importante tener en cuenta en relación con el porcentaje de calificación de invalidez, que de ser inferior al 50%, el trabajador(a) debe reintegrarse a labor con recomendaciones, a través del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa.

Manifiesta igualmente, que el A-quo ordenó a MEDIMAS EPS reconocer el pago de las incapacidades que se sigan generando, las cuales a ciencia cierta no se conoce si van o no a ser generadas al usuario, específicamente las superiores a 540 días de las cuales existe poca probabilidad de que se generen ya que estas van ligadas al concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por el Fondo de Pensiones.

Por lo anterior MEDIMAS EPS no ha violado o amenazado los derechos fundamentales del accionante por lo tanto solicita se revoque el fallo de tutela y adicional a ello por ser un fallo abierto a futuro y que reconoce derechos inciertos, igualmente solicita que en caso de confirmar la decisión de primera instancia, determine el límite de la obligación que recae sobre la EPS, esto en aras de evitar abusos del derecho por parte del accionante.

2.5. Presentación del problema jurídico:

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a la afirmación del accionante, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, corresponderá a este Despacho determinar, si confirma la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, o si por el contrario lo que corresponde es negar la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social que presuntamente encontró vulnerados tal autoridad judicial.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3 Procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionados con el pago de incapacidades.

La Corte ha sostenido en principio, que a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales y que la procedibilidad de la acción de tutela resulta justificada cuando la falta de pago de acreencias de esa índole genera amenaza o vulneración de derechos fundamentales como al mínimo vital o a la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar. Así en sentencia T-909 de 2010 se expuso:

“...la corte ha reiterado que el no pago oportuno y completo de las incapacidades laborales puede ser objeto de tutela, siempre que afecte el mínimo vital del actor.

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración de trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.”¹

La actuación subsidiaria al mecanismo ordinario se fundamenta en dos situaciones a saber, la afectación inminente de derechos fundamentales, y lo efectivo del medio frente al agotamiento de las vías ordinarias ineficaces. Rememoró que en los eventos en que la acción u omisión invade prerrogativas de esa estirpe (fundamental), la acción de tutela procede no solo como mecanismo transitorio, sino definitivo.²

La probanza de esa transgresión del derecho al mínimo vital exige únicamente la afirmación que el accionante presente en ese sentido, cuando no es desvirtuada en el trámite³. Para sustentar lo enunciado resulta oportuno evocar lo dicho en anterior pronunciamiento⁴ respecto de que:

“3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven

¹ Sentencia T-311 de 1996

² Sentencias T-909 de 2010 y T-533 de 2007

³ Ibídem

⁴ Sentencia T-303 de 2013

obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se transgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.⁵

Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.

Efectivamente y pese a la existencia de un mecanismo ordinario laboral en cuyo escenario puedan plantearse pretensiones relacionadas con pago de incapacidades laborales, la afectación de derechos fundamentales como a la salud y al mínimo vital del interesado, o la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, puedan generar que de forma provisional o definitiva, la acción de tutela se erija procedente para conjurar la conculcación o amenaza de las mencionadas prerrogativas.

Sobre la procedencia del mecanismo de tutela para obtener el pago de incapacidades laborales, en la sentencia T-643 de 2014 se argumentó que:

“Si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendimiento que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependen de él, la negativa de una EPS de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional.”

⁵ Al respecto, indica la sentencia T-311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que “el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No solo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”. La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derecho al trabajo en condiciones dignas implica, además de la posibilidad de trabajar, la de “no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor”. Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana.

Finalmente en la sentencia T-200 de 2017 se consideró: *“En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía de derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.”*

3.4 El perjuicio irremediable

La Corte puntualizó acerca de las dos hipótesis que conducen a que pese al incumplimiento del supuesto de subsidiariedad mencionado, la acción de tutela sea procedente en el caso concreto. Se configuran: (i) cuando se utiliza como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (ii) cuando se concluye que las vías ordinarias son ineficaces para la protección del derecho.⁶

De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse. “(i) una afectación inminente del derecho – elemento temporal respecto al daño - ; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación, (iii) la gravedad del perjuicio – grado o impacto de la afectación del derecho -; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.”⁷

3.5 Régimen de incapacidades laborales, clasificación

El pago de las incapacidades laborales se deriva de un certificado de incapacidad que “(...) resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador (...)”⁸. Dichas incapacidades pueden ser de diferentes tipos. En sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional señaló la siguiente clasificación. (i) **Temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología, (ii) **Permanente Parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50% (...)

3.6 Origen de las incapacidades laborales y entidades obligadas a cancelarlas

La falta de capacidad laboral, temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común.

Incapacidades por enfermedad de origen laboral

De acuerdo con el artículo 1º del decreto 2943 de 2013, las Administradoras de Riesgos laborales serán las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

⁶ Sentencia T-106 de 2017

⁷ Sentencia T-225 de 1993

⁸ Sentencia T-144 de 2016

Este pago se surtirá, por parte de las ARL, “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice, o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez. (...)”⁹

Incapacidad por enfermedad de origen común

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico**¹⁰ si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad**¹¹ si se trata de 181 días en adelante. La obligación de pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:

- i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2493 de 2013.
- ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto
- iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

Hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional venía reconociendo y advirtiendo la existencia de un déficit de protección de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. En su momento, la sentencia T-468 de 2010 señaló:

“(...) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta sala repara el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir. (...)” Y agregó:

“En esta situación, el trabajador esta desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección Social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con

⁹ Sentencia T-490 de 2015

¹⁰ Código Sustantivo del Trabajo Art. 227

¹¹ Decreto 2463 de 2001, At. 23

justa causa contenido en el artículo 62 numeral 14 del Código Sustantivo del Trabajo.”

En consecuencia el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo entre el 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad de pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud estarán destinados, entre otras cosas “al reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema general de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los 540 días continuos.

Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación de pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud. Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superen 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.

Pero además, la Sentencia T 144 de 2016 de la Corte Constitucional establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud el principio de igualdad. Estas reglas fueron analizadas por la Juez A Quo de forma amplia por lo que este Despacho en esta instancia solo las enuncia pero no las abordará.

Según el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y responsables:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540	Fondo de pensiones	Artículo 52 Ley 962 de 2005
Día 540 en adelante	EPS	Artículo 67 Ley 1753 de 2015

En relación con este tema, la Corte Constitucional ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operen en los casos de enfermedades de origen común.

4. EL CASO CONCRETO

El Despacho desde ya advierte, que del contenido de los derechos constitucionales invocados y ya tratados párrafos atrás conforme a las enseñanzas jurisprudenciales del máximo tribunal en lo constitucional, evidentemente es el derecho fundamental al MÍNIMO VITAL en forma directa, y por reflejo, el derecho a la vida digna y a la seguridad social los que podrían estar vulnerados por parte de la entidad accionada.

Ante la entidad de los derechos fundamentales amenazados, comprometidos como están los derechos fundamentales de personas en condición de debilidad manifiesta por su estado de salud como el caso del señor OMAR HERNÁN CAÑAS VÁSQUEZ, que por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento ante la omisión en el pago de las incapacidades encuentra el Despacho satisfecho el requisito de procedibilidad de esta acción constitucional por lo que es menester entonces abordar el tema de fondo de la vulneración de sus derechos fundamentales con la conducta asumida por la entidad accionada.

En ese sentido acertó la Juez de primera instancia al considerar que el caso del accionante, que reclama el pago de incapacidades por enfermedad de origen común superiores a los 540 días, es de aquellos donde no se ha logrado estabilizar la vida laboral de éste, pues se encuentra incapacitado desde el 30 de noviembre de 2017 hasta la fecha de presentación de la tutela¹², con lo cual se evidencia su situación de vulnerabilidad cumpliendo así con el requisito de subsidiaridad.

También se puede afirmar que la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, tal como lo afirmó el A Quo, pues se advierte que el actor la instauró el 12 de marzo de 2020 para reclamar el pago de incapacidades que dejó de percibir desde el 20 de julio de 2019¹³ hasta el 14 de febrero de 2020¹⁴, y que fueran solicitadas directamente por el accionante ante MEDIMAS EPS, en los meses de enero y marzo de 2020 sin obtener respuesta, por lo que se entiende que la petición de amparo fue ejercida dentro de un término razonable.

Ahora bien, está acreditado que la AFP PORVENIR, responsable del pago de las incapacidades a partir del día 181 hasta un plazo de 540 días, cumplió tal obligación¹⁵, **además realizó calificación de la enfermedad del actor de origen COMUN y determinó una pérdida de capacidad laboral del 30.94% cuya fecha de estructuración data del 27 de noviembre de 2017**¹⁶, por lo que la obligación del pago de las incapacidades laborales pretendidas corresponde a partir del día 540 en adelante a MEDIMAS EPS, tal como lo sustentó la juez de primera instancia.

Tanto así que por esa razón el accionante realizó solicitudes **para pago de incapacidades superiores a los 540**¹⁷ a MEDIMAS EPS¹⁸, las que fueron radicadas el 31 de enero de 2020 y el 3 de marzo de 2020, sin que hasta la fecha tal EPS le comunicara a él algo al respecto, bien reconociéndolas o negándolas, y sólo hasta que se le notifica la sentencia de primera instancia manifiesta que para

¹² 12 de marzo de 2020

¹³ Folio 7 del expediente digital

¹⁴ Folio 10 del expediente digital

¹⁵ Folio 22 y siguientes del expediente digital

¹⁶ La decisión que contiene la pérdida de capacidad laboral data del 6 de diciembre de 2019 (folio 12 del expediente digital)

¹⁷ Así aparece radicada la solicitud ante EPS MEDIMAS

¹⁸ Folios 7 y 10 del expediente digital

resolver sobre el particular, el actor debe allegar calificación de la pérdida de la calificación laboral emitida por el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el usuario, así como los soportes que permitan determinar si el paciente siguió las recomendaciones del médico tratante y se dio o no el reintegro laboral.

Sobre el particular es necesario precisar que dicha justificación a juicio de este Despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante, especialmente el mínimo vital, la salud y la vida, pues tal requerimiento se da al momento de notificar la sentencia de primera instancia, en ningún momento al accionante le dieron respuesta a las solicitudes de pago de incapacidades superiores a los 540 días, las que había radicado en los meses de enero y marzo de 2020.

Además, se aprecia que el día 6 de diciembre de 2019 Seguros de Vida Alfa S.A. en atención a la solicitud de calificación de la pérdida de capacidad laboral elevada por la AFP PORVENIR, rindió el dictamen, el cual remitió a MEDIMAS EPS, tal y como se advierte en tal documento¹⁹. Tampoco puede pasar por alto MEDIMAS EPS, que el accionante estaba incapacitado al momento de presentar la acción de tutela (12 de marzo de 2020), lo que demuestra que éste a pesar de que presenta una pérdida de la capacidad laboral del 30.94% no ha podido estabilizar su vida laboral, por lo que el actuar de la EPS en este momento sugiere la imposición de trámites para el accionante de los que ni siquiera estaba enterado.

De ahí que no le sean oponibles al señor OMAR HERNÁN CAÑAS VÁSQUEZ, las cuestiones administrativas que debe enfrentar la EPS MEDIMAS, máxime teniendo en cuenta que las acreencias reclamadas constituye la única fuente de ingresos de la que dispone el actor y que a luces de lo que se indicó en la sentencia de primera instancia las incapacidades por enfermedad de origen común que superen los 540 días en adelante corresponden a la EPS a voces del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, hasta tanto se revise y recalifique la pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia calendada el 26 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL- LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

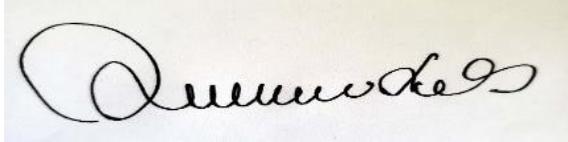
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela calendada el 26 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, dentro de la acción de tutela instaurada por OMAR HERNÁN CAÑAS VÁSQUEZ contra MEDIMAS EPS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y la juez de conocimiento conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

¹⁹ Folio 27 del expediente digital

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05308-31-03-001-2020-00111-00
Accionante	Esneider Yesid Carmona Vásquez
Accionadas	Nueva EPS, Fondo de Pensiones Protección S.A.
Sentencia N°	G 79 T-26
Tema	Pago de incapacidades.
Decisión	Concede Tutela.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, sobre la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante ESNEIDER YESID CARMONA VASQUEZ, por vía de esta acción constitucional, frente a las empresas NUEVA EPS Y FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada.

En el escrito de tutela solicita el señor Esneider Yesid Carmona Vásquez la protección de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, que considera vulnerados por parte de PROTECCION S.A. y NUEVA EPS pidiendo entonces que en garantía de estos derechos, se ordene a las accionadas que proceda al pago del subsidio de incapacidad, radicado en sus oficinas.

En los supuestos fácticos que sustentan la protección deprecada, refiere, en síntesis, que el 11 de febrero de 2020 fue diagnosticado con DISMINUCION DE ESPACIO L4/L5 RECTIFICACION DE LA LORDOSIS ESCOLIOSIS POSTURAL, COLUMNA LUMBAR: LA SEGGUE+++25 GRADO RETRACCION ISQUIO TIBIAL, ESPASMO MUSCULOS PARA RVERTENRALES. SIN DEFICIT VASCULAR, RADICULOPATIA L4 DERECHA.

Señala que de la EPS le dieron las incapacidades que a continuación se relacionan, que están trascritas pero que a la fecha no se las ha cancelado:

No. Incapacidad	Fecha inicio	Fecha terminación	Días
5998392	06/04/2020	15/04/2020	10

6096547	16/04/2020	05/05/2020	20
6020317	06/05/2020	20/05/2020	15
6039643	22/05/2020	01/06/2020	11
6049761	02/06/2020	11/06/2020	10
6065049	12/06/2020	26/06/2020	15
6096548	27/06/2020	11/07/2020	15
6149696	28/07/2020	11/08/2020	15

Manifiesta también el accionante, que de la EPS le indican que es el Fondo de Pensiones PROTECCION S.A. la entidad que debe seguir pagándole las incapacidades.

Indica que el 10 de junio de 2020 radicó ante Protección S.A., la solicitud del subsidio por incapacidad temporal, al que se le asignó el número S202006100138037.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta sobre la solicitud del subsidio de incapacidad temporal, ni de la Nueva EPS ni del fondo Protección.

2.2. TRÁMITE Y RÉPLICA

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 11 de agosto de 2020, en el que se dispuso, notificar a las accionadas y requerirlas para que en el término perentorio de 2 días allegaran un informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Las entidades accionadas PROTECCION S.A. y a la EPS NUEVA fueron notificadas el día 12 de agosto de 2020, por correo electrónico

El 13 de agosto la Administradora de Pensione Protección S.A., allegó respuesta en la que manifiesta que el señor Esneider Yesid Carmona Vásquez se encuentra afiliado a Protección S.A. desde el día 9 de diciembre de 2010, que remitió su caso ante la Comisión Médico Laboral, entidad que procedió a evaluar si el citado señor contaba con pronóstico favorable de recuperación.

Que el 20 de febrero de 2020, Nueva EPS remitió a Protección S.A., el concepto de rehabilitación del señor Carmona Vásquez, con pronóstico favorable de recuperación, señalando que el problema de salud del afiliado pudo generarse como consecuencia de un accidente ocurrido en su lugar de trabajo, e indica que el origen de la enfermedad está por determinar. por lo que la Nueva EPS debe emitir el respectivo dictamen de calificación en el cual determine si el problema de salud del accionante es de origen común o laboral.

Que según al marco normativo que regula el tema del reconocimiento y pago de las incapacidades a cargo de la EPS y de la AFP los eventos de origen laboral están a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales, ya que las Administradoras de Fondos de Pensiones como lo es Protección S.A., solo son responsables de las prestaciones económicas que se deriven de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, pero de origen común, más no laboral, por lo que si las incapacidades del

actor son de origen laboral debe asumir su pago la ARL; así entonces debe la NUEVA EPS determinar si el accidente que sufrió el señor Esneider Yesid fue de origen laboral o común.

Bajo ese argumento, considera que la presente acción de tutela no esta llamada a prosperar, dado que no se conoce si se cumplen o no los requisitos legales, en el caso del actor.

Finaliza manifestando que, si se llegara a condenar a dicha entidad, que el fallo sea proferido como mecanismo transitorio, es decir, hasta que la autoridad judicial competente dentro de un proceso ordinario laboral se pronuncie acerca de la procedencia o no de la prestación económica pretendida por el afiliado, acción que deberá ejercer en término máximo de 4 meses, a partir del fallo de tutela y en caso de no instaurarla cesarán los efectos de éste, art. 8 Decr. 2591 e 1991.

Por su parte, la NUEVA EPS, se pronunció frente a los hechos de la presente acción, señalando que el señor Esneyder Yesid Carmona Vásquez presenta incapacidad continua de 133 días al 26 de agosto de 2020.

Que revisada la base de datos no registra solicitud de pago por las incapacidades 5998392, 6096547, 6020317, 6039643, 6049761, 6065049, 6096548 y 6149696 emitidas al accionante y que es necesario que el aportante Inversiones Dinastía EU , solicite el pago de las incapacidades a través de las página web www.nuevaeps.com.co, opción transacciones NUEVA EPS en línea.

Que la intención de la NUEVA EPS, ha sido siempre la de prestar el mejor de los servicios en salud a todos sus usuarios y cumplir a cabalidad los ordenamientos que en virtud de la acción de tutela se han impuesto a su cargo.

Finaliza solicitando que se le desvincule de la presente acción por no existir vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte de dicha EPS y se ordene a su archivo.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Frente a los elementos de hecho y de derecho puestos a consideración por el accionante, mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida su naturaleza jurídica, la decisión que de esta judicatura reclama el accionante, se concreta en determinar si NUEVA EPS Y/O PROTECCION S.A. vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del accionante ESNEIDER YESID CARMONA VASQUEZ, al negarle el reconocimiento y pago de las incapacidades causadas entre el 06 de abril de 2020 hasta el 11 de agosto de 2020 y las que se sigan causando en favor del accionante, que le han impedido laborar durante todo ese tiempo, y si en tal caso, es procedente ordenar, por vía de esta acción, el pago de dichas incapacidades y la responsabilidad que respecto al mismo le asiste a las accionadas.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionados con el pago de incapacidades.

La Corte ha sostenido en principio, que a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales y que la procedibilidad e la acción de tutela resulta justificada cuando la falta de pago de acreencias de esa índole genera amenaza o vulneración de derechos fundamentales como al mínimo vital o a la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar. Así en la citada T-909 de 2010 se expuso:

“...la corte ha reiterado que el no pago oportuno y completo de las incapacidades laborales puede ser objeto de tutela, siempre que afecte el mínimo vital del actor.

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración de trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.”¹

La actuación subsidiaria al mecanismo ordinario se fundamenta en dos situaciones a saber, la afectación inminente de derechos fundamentales, y lo efectivo del medio frente al agotamiento de las vías ordinarias azas ineficaces. Rememoró que en los eventos en que la acción u omisión invade prerrogativas

¹ Sentencia T-311 de 1996

de esa estirpe (fundamental), la acción de tutela procede no solo como mecanismo transitorio, sino definitivo.²

La probanza de esa transgresión del derecho al mínimo vital exige únicamente la afirmación que el accionante presente en ese sentido, cuando no es desvirtuada en el trámite³. Para sustentar lo enunciado resulta oportuno evocar lo dicho en anterior pronunciamiento⁴ respecto de que:

“3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se transgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.⁵

Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.

Efectivamente y pese a la existencia de un mecanismo ordinario laboral en cuyo escenario puedan plantearse pretensiones relacionadas con pago de incapacidades laborales, la afectación de derechos fundamentales como a la salud y al mínimo vital del interesado, o la eventual ocurrencia de un perjuicio

² Sentencias T-909 de 2010 y T-533 de 2007

³ Ibídem

⁴ Sentencia T-303 de 2013

⁵ Al respecto, indica la sentencia T-311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que “el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No solo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”. La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derecho al trabajo en condiciones dignas implica, además de la posibilidad de trabajar, la de “no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor”. Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana.

irremediable, puedan generar que de forma provisional o definitiva, la acción de tutela se erija procedente para conjurar la conculcación o amenaza de las mencionadas prerrogativas.

Sobre la procedencia del mecanismo de tutela para obtener el pago de incapacidades laborales, en la sentencia T-643 de 2014 se argumentó que:

“Si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendimiento que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una EPS de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional.”

Recientemente en la sentencia T-200 de 2017 se consideró: “En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía de derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.”

3.3 El perjuicio irremediable

La Corte puntualizó acerca de las dos hipótesis que conducen a que pese al incumplimiento del supuesto de subsidiariedad enlistado, la acción de tutela sea procedente en el caso concreto. Se configuran: (i) cuando se utiliza como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (ii) cuando se concluye que las vías ordinarias son ineficaces para la protección del derecho.⁶

De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse. “(i) una afectación inminente del derecho – elemento temporal respecto al daño - ; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación, (iii) la gravedad del perjuicio – grado o impacto de la afectación del derecho -; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.”⁷

3.4 Régimen de incapacidades laborales, clasificación

El pago de las incapacidades laborales se deriva de un certificado de incapacidad que “(...) resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador (...)”⁸. Dichas incapacidades pueden ser de diferentes tipos. En sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional señaló la siguiente clasificación. (i) **Temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las

⁶ Sentencia T-106 de 2017

⁷ Sentencia T-225 de 1993

⁸ Sentencia T-144 de 2016

consecuencias definitivas de una determinada patología, (ii) **Permanente Parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50% (...)"

3.5 Origen de las incapacidades laborales y entidades obligadas a cancelarlas

La falta de capacidad laboral, temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común.

Incapacidades por enfermedad de origen laboral

De acuerdo con el artículo 1° del decreto 2943 de 2013, las Administradoras de Riesgos laborales serán las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surtirá, por parte de las ARL, "(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice, o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez. (...)"⁹

Incapacidad por enfermedad de origen común

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico**¹⁰ si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad**¹¹ si se trata de 181 días en adelante. La obligación de pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:

- i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2493 de 2013.
- ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto
- iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

En resumen: el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
---------	------------------	------------------

⁹ Sentencia T-490 de 2015

¹⁰ Código Sustantivo del Trabajo Art. 227

¹¹ Decreto 2463 de 2001, At. 23

Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540	Fondo de pensiones	Artículo 52 Ley 962 de 2005
Día 540 en adelante	EPS	Artículo 67 Ley 1753 de 2015

En relación con este tema, la Corte Constitucional ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operen en los casos de enfermedades de origen común.

Ahora, en punto de la responsabilidad del pago de las incapacidades superiores a 180 días la sentencia T-144 del 28 de marzo de 2016, Magistrada Ponente Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, precisó lo siguiente:

“27. Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador¹². En ese estadio de la evolución de la incapacidad, claramente, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación –superados 180 días de incapacidad– debe ser efectuada y promovida por las AFP, hasta agotar las instancias del caso¹³.

Sobre el papel del concepto favorable de rehabilitación, conviene destacar que conforme el Decreto-Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150, a la AFP que corresponda.

En los eventos en que ello no sea así, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. Asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

La AFP, una vez tenga concepto favorable de rehabilitación, habrá de postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”¹⁴. El régimen de calificación prevé como condición, el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador¹⁵. De este modo es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se dejó dicho.

Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable.

¹² Ver entre otras sentencias T-097 de 2015, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-698 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo; T-333 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-485 de 2010, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹³ Sentencia T-419 de 2015, precitada.

¹⁴ T-419 de 2015, precitada.

¹⁵ Decreto-Ley 019 de 2012. Art. 142.

Es necesario hacer hincapié en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Asegura que el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador¹⁶.

La forma condicionante en que el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto, lleva a pensar que se orienta al equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Da un margen de espera y rehúsa tener por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad, y que se fijaron a cargo de las AFP.

Bajo esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.”

3. EL CASO EN CONCRETO

Conforme quedó expuesto en los antecedentes, pretende el accionante que le sean protegidos sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, que considera vulnerados por parte de NUEVA EPS y/o PROTECCION S.A, por cuanto no le han cancelado las incapacidades laborales por los siguientes periodos:

No. Incapacidad	Fecha inicio	Fecha terminación	Días
5998392	06/04/2020	15/04/2020	10
6096547	16/04/2020	05/05/2020	20
6020317	06/05/2020	20/05/2020	15
6039643	22/05/2020	01/06/2020	11
6049761	02/06/2020	11/06/2020	10
6065049	12/06/2020	26/06/2020	15
6096548	27/06/2020	11/07/2020	15
6149696	28/07/2020	11/08/2020	15

Solicita, en consecuencia, que se determine por parte del Juzgado cuál es la entidad responsable del pago de las incapacidades y se ordene a ésta que proceda al reconocimiento y pago de las mismas, así como las que se sigan causando a su favor.

Según escrito de respuesta a esta acción, allegada por la NUEVA EPS, se manifestó que el accionante al 26 de agosto de 2020, presenta 133 días de incapacidad continua¹⁷ consecuente del diagnóstico M545 y como no registra solicitud de pago por las incapacidades 5998392, 6096547, 6020317, 6039643, 6049761, 6065049, 6096548 y 6149696 emitidas al accionante, no le es procedente ordenar su pago.

¹⁶ Decreto 2463 de 2001. Artículo 23 inciso 1°.

¹⁷ Respuesta enviada al correo electrónico del Despacho el día 14 de agosto de 2020

Esta afirmación, no solo es incoherente con los hechos narrados en la tutela, y que incluso la generaron, como que fue esta misma accionada NUEVA EPS, la que le negó el pago al actor señalándole infundadamente que la responsabilidad era del fondo de pensiones, lo que determinó que el actor radicara derecho de petición en tal sentido ante el fondo, sino que además riñe también con el hecho de que la procedencia del pago a su cargo está dada con las transcripciones de las incapacidades que le prescribió y que ciertamente conoce, tal y como así consta en los anexos allegados por el accionante, en el documento “CERTIFICACION DE INCAPACIDADES” emitido por NUEVA EPS S.A., en el que puede leerse que las incapacidades No. 5998392, 6096547, 6020317, 6039643, 6049761, 6065049, 6096548 y 6149696 están transcritas.

Ahora, en cuanto a la procedencia legal de la responsabilidad por el pago al actor, teniendo en cuenta que el accionante el próximo 26 de agosto del año en curso, cumplirá 133 días de incapacidad continua, como así lo informa la EPS en su respuesta, no hay discusión en torno a que las prestaciones reclamadas corren a cargo exclusivo de esta accionada NUEVA EPS, pues están contabilizadas dentro del marco del día 3 al 180, que conforme lo establece el artículo 1º Decreto 2943 de 2013 y que con el escrito de tutela se allegaron la certificación de incapacidades en estado transcrito, ninguna duda queda a este Despacho que NUEVA EPS es responsable del pago de las incapacidades causadas entre el 06 de abril de 2020 y 11 de agosto de 2020, por lo que se ordenará reconocer y pagar ese periodo al accionante:

No. Incapacidad	Fecha inicio	Fecha terminación	Días
5998392	06/04/2020	15/04/2020	10
6096547	16/04/2020	05/05/2020	20
6020317	06/05/2020	20/05/2020	15
6039643	22/05/2020	01/06/2020	11
6049761	02/06/2020	11/06/2020	10
6065049	12/06/2020	26/06/2020	15
6096548	27/06/2020	11/07/2020	15
6149696	28/07/2020	11/08/2020	15

Desvincular de la presente acción de tutela a PROTECCION S.A., por cuanto dicha entidad según el art.52 de la Ley 962 de 2005, las AFP reconocerán el periodo comprendido entre el día 181 al 540 de incapacidad, de ser el caso, y ello acá no ha ocurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, salud y vida digna, del señor ESNEIDER YESID CARMONA VASQUEZ identificado con c.c. 1.017.192.430; que le han sido vulnerados por la NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a NUEVA EPS para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar, de forma efectiva, las incapacidades que corresponden al señor ESNEIDER YESID CARMONA VASQUEZ identificado con c.c. 1.017.192.430, que a continuación se relacionan:

No. Incapacidad	Fecha inicio	Fecha terminación	Días
5998392	06/04/2020	15/04/2020	10
6096547	16/04/2020	05/05/2020	20
6020317	06/05/2020	20/05/2020	15
6039643	22/05/2020	01/06/2020	11
6049761	02/06/2020	11/06/2020	10
6065049	12/06/2020	26/06/2020	15
6096548	27/06/2020	11/07/2020	15
6149696	28/07/2020	11/08/2020	15

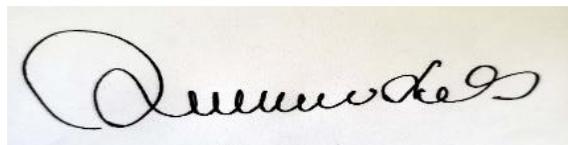
TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a PROTECCION S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las órdenes impuestas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo que deberá allegar al plenario la prueba de haber cumplido. (Cfr. Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Notificar, por el medio más expedito, la presente decisión a todas las partes, advirtiendo de los recursos que proceden frente a la misma, al tenor de los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente a la ejecutoria del mismo, el presente fallo si no fuere impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del citado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota- Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05-0789-49-89-001-2020-00049-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Jhonny Mauricio Zuleta Hernández
Accionada:	Bicsa S.A.
Vinculada:	Complementos Humanos S.A.
Sentencia:	G:78 T: 041

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **JHONNY MAURICIO ZULETA HERNÁNDEZ**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 27 de febrero de 2020, proferida por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara el señor **JHONNY ZULETA HERNÁNDEZ**, contra **BICSA S.A.**

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

JHONNY ZULETA HERNÁNDEZ actuando a nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, a la igualdad, dignidad humana, el trabajo y la estabilidad laboral de personas en estado de debilidad manifiesta.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

Manifiesta el accionante que el día 14 de enero de 2019, inició a trabajar en la empresa de Plásticos y Químicos BYCSA S.A, mediante contrato laboral, desempeñándose como auxiliar de máquina, devengando un salario mínimo mas auxilio de transporte.

Afirma que el 08 de marzo de 2019 sufrió un accidente laboral, lo que le ocasionó dos fracturas articulares de la falange media del segundo dedo de la mano izquierda y debido a este accidente le realizaron una intervención quirúrgica en la clínica CES el día 10 de marzo de 2019, colocándole 3 tornillos de por vida y quedando incapacitado por 4 meses, es decir 118 días.

Indica que el 27 de mayo de 2019, ingresó a laborar, pero con recomendaciones médicas por dos meses y una vez vencidas estas lo remitieron al médico de la empresa, quien lo valoró con buena movilidad y en consecuencia la empresa decide terminarle el contrato de trabajo, desconociendo el dolor que aún padecía, producto del accidente de trabajo.

Señala que no ha podido realizar su tratamiento completo, por cuanto al despedirlo, perdió su derecho a recibir la atención en la EPS, además, que su patología requiere hacer fisioterapia, de lo contrario le genera un dolor muy fuerte, que incluso ha tenido que consultar con médicos particulares para que le envíen medicamentos para el dolor.

Manifiesta que en la actualidad el cargo que desempeñaba, aún subsiste y es desempeñado por su compañero Edgar Alfredo Guapucha Trejos.

Finalmente afirma que su situación económica es muy precaria, toda vez que tiene bajo su responsabilidad el sustento económico de su familia y su hija menor MARIA CELESTE ZULETA; que no cuenta con vivienda propia ni con los recursos para solventar sus necesidades básicas y las de su hija, ya que su único sustento provenía de su trabajo, lo que le ha generado una afectación al mínimo vital de él y de su familia.

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene a la accionada reintegrarlo en el cargo que venía desempeñando al momento de la terminación del contrato de trabajo
- Ordenar a la accionada que proceda a realizar el pago de salarios y prestaciones sociales y seguridad social que haya dejado de percibir desde el momento de la terminación del contrato.

2.2.1. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, el día 13 de febrero de 2020.

Posteriormente, en virtud a de la respuesta dada por BICSA S.A., se ordenó vincular a Complementos Humanos S.A., y de oficio se decretó el interrogatorio del accionante.

2.2.2. La respuesta de Bicsa S.A

En contestación de la tutela la accionada indica que entre el accionante y la sociedad accionada, no existió ninguna relación contractual, porque el accionante fue enviado en misión, en virtud del contrato comercial de servicios celebrado con la empresa de servicios temporales COMPLEMENTOS HUMANOS S.A., por lo que solicitó integrar el contradictorio con esta sociedad y declarar la falta de legitimidad por activa de su representada, por cuanto no tuvo injerencia en la contratación y desvinculación del accionante.

Adicionalmente precisa, que del escrito de tutela y de las pruebas aportadas no se infiere la ocurrencia de ningún perjuicio irremediable, que amerite la especial protección constitucional y además según lo reportó la empresa de servicios temporales el accionante para el momento de la terminación era una persona apta y capaz y no presentaba ninguna estado de limitación, discapacidad o debilidad manifiesta., que además esperó más de siete meses para interponer la acción de tutela.

Frente a los hechos negó la existencia de una relación laboral, señalando que ante un requerimiento puntual por el incremento de producción, BICSA S.A., contrata comercialmente con una empresa de servicios temporales, como fue el caso del actor.

Afirma que es cierto el accidente laboral, pero según la investigación adelantada por empresa de servicios temporales el accidente ocurrió por descuido del trabajador y no por falla de la máquina, igualmente indica que la empresa de servicios temporales reportó que posterior al accidente al actor se le prescribieron unas órdenes de incapacidad, y una vez vencidas estas, se reincorporó a sus actividades laborales, que el 14 de agosto de 2019, momento que la empresa de servicios temporales terminó la relación laboral, el señor Zuleta Hernández no presentaba nuevas incapacidades, no le emitieron recomendaciones laborales, ni este informó tratamiento médico pendiente, ni mucho menos dificultades o alteraciones graves en la salud.

2.2.3. La respuesta de Complementos Humanos S.A.

Dentro del término otorgado, la sociedad vinculada dio respuesta a la acción de tutela, indicando que es cierto el vínculo laboral y el accidente laboral, pero aclaró que las incapacidades dadas al accionante fueron por el término de 86 días, que las recomendaciones médicas tuvieron vigencia de dos meses y que estas fueron respetadas, que conforme su historial clínico no se tenía la necesidad de pedir permiso al Ministerio, pues al momento de darse por terminada la relación laboral no se encontraba incapacitado ni con restricciones médicas.

2.2.4. Interrogatorio de Jonny Zuleta Hernández.

Después del juramento de rigor, el accionante reitera los hechos de la tutela y el por qué considera violados sus derechos fundamentales, adicionando que el contrato lo firmó con Complementos Humanos S.A., pero que instauró la tutela en contra de Bicsa porque ellos dieron la orden de no renovar el contrato, que interpuso la acción de tutela solo hasta el mes de febrero porque no tenía los recursos para contratar abogado, hasta que encontró quien le cobraba si ganaban, que nunca acudió a la oficina del Trabajo ni a la Personería.

Finaliza indicando que no recibe ningún tipo de ingreso, que vende postres y sándwiches una vez al mes, y con eso recoge la cuota alimentaria de su hija menor, que su padre le paga el arriendo, los servicios y la alimentación.

2.3. De la sentencia de primera instancia

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 27 de febrero de 2020, declarando improcedente la acción de tutela. Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la procedencia de la acción de tutela.

Al hacer el análisis del caso concreto, y previo a señalar que del material probatorio acercado al expediente no se vislumbra una vulneración flagrante a la estabilidad laboral reforzada por parte de las accionadas., aduce que esta especial acción se torna improcedente atendiendo el principio de inmediatez y de subsidiariedad que debe cumplir toda acción de tutela, que no puede suplantar la jurisdicción ordinaria, siendo esta la vía idónea, ágil y eficaz, para la protección de los derechos, en donde se puede debatir y discutir, garantizando el debido proceso y el principio de contradicción.

Adicionalmente consideró que no existe peligro que se ocasione un perjuicio irremediable al accionante, como quiera que tiene garantizado su mínimo vital con el pago del auxilio de las cesantías, de la ayuda económica que le brinda su padre y con la venta de sándwiches que realiza de manera periódica.

2.4. De la impugnación

JONNY MAURICIO ZULETA HERNÁNDEZ, una vez notificado del fallo de primera instancia, y dentro del término legal formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho de que el juzgado no tuvo en cuenta que, a pesar de no contar con la calificación de pérdida de capacidad laboral, la razón de la terminación de la relación laboral fue su estado de salud, que su puesto de trabajo aún continúa existiendo y que él contaba con la expectativa de que su contrato sería renovado.

Afirma que no interpuso la acción de tutela con anterioridad por no contar con los recursos suficientes para conseguir toda la documentación que se requiere para iniciar el trámite de la acción de tutela.

El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de la empresa accionada, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la inmediatez, la subsidiariedad y la existencia de un peligro que se

ocasiona un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales del actor.

Si ese primer examen es positivo a los intereses del accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si la actuación de las accionadas Complementos Humanos S.A., y Bicsa S.A. al dar por terminado unilateralmente el contrato laboral, es violatoria del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, la salud y el mínimo vital.

CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) *dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.*”²

(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(…) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*⁵

3.2.2 Del requisito de la inmediatez

De acuerdo con la doctrina constitucional, el análisis del principio de inmediatez debe partir de tres premisas: i) *la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica* y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable; ii) *en la razonabilidad, se deben tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto*. Y; iii) el concepto de *“plazo razonable”* se predica de la naturaleza misma de la *acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata* ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.⁶

En todo caso, la razonabilidad del plazo no puede determinarse *a priori*, pues se traduciría en la imposición de un término de caducidad prohibido por el artículo 86 de la Constitución, y, por ende, se concreta **de conformidad con los hechos: cada caso permitirá establecer si fue razonable el tiempo transcurrido para la presentación de la solicitud de amparo**. Es por ello que *“en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”*⁷.

En síntesis, al valorar los hechos del asunto sometido al examen constitucional, el juez puede llegar a la conclusión de que **una acción de tutela, que en principio parecería carente de inmediatez** por haber sido interpuesta mucho tiempo después de la amenaza o vulneración del derecho fundamental, **en realidad resulta procedente debido a las particulares circunstancias que rodean el caso**. En esta

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: “En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ Parafraseado Sentencia SU-108 de 2018

⁷ Sentencia T-328 de 2010.

línea de pensamiento, la jurisprudencia constitucional ha determinado algunos eventos –*por supuesto no taxativos*- en que esta situación se puede presentar⁸:

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

3.2.3 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre

⁸ En este sentido las sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-468 de 2006, T-654 de 2006, T-692 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1009 de 2006, T-1084 de 2006, T-593 de 2007, T-696 de 2007, T-792 de 2007, T-243 de 2008, T-594 de 2008, T-189 de 2009, T-265 de 2009, T-299 de 2009, T-691 de 2009, T-883 de 2009, T-328 de 2010, entre otras

el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud: Una de las condiciones particulares que por mandato de la Carta Política, están los actores de las relaciones laborales obligados a observar, en el desarrollo de este tipo de relación económica y social es el del estado de salud de trabajador que le permita una movilidad en el mundo laboral, porque en caso de estar restringida en virtud a condiciones delicadas de salud, la relación laboral que para ese momento tenga debe garantizarle una especial estabilidad en el trabajo que le permita superar el evento y restablecer su condición.

Así, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución le corresponde al Estado propiciar las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para que las personas que de acuerdo a su condición económica, física o mental se encuentren en estado de debilidad manifiesta, tengan una especial protección. Así mismo, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, reforzada cuando el trabajador es una persona que, por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva.

El tema ha sido ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional, al punto de fijar una línea de protección en sentido amplio, pues bástese, que el trabajador no importa la denominación del contrato que tenga, se encuentre en unas especiales condiciones de salud que le impidan solventarse en el mundo laboral en forma normal, para tenersele como sujeto de especial protección, al que debe procurársele una estabilidad ocupacional reforzada. Si bien la Corte Suprema, ha diferido en varias oportunidades de tan estrictos criterios, lo cierto es que ambas mantienen la garantía de protección a modo de principio que debe ser necesariamente observado al momento de la finalización de la relación laboral.

A modo de ejemplo cítese entonces la sentencia SL-1360 del 11 de abril de 2018, M. P, Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Radicación N° 53394, sobre el tema expuso:

“1. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD A NO SER DISCRIMINADOS EN EL EMPLEO

Las personas con discapacidad históricamente han encontrado un sinnúmero de obstáculos para interactuar e integrarse a la vida social y laboral en idénticas condiciones que los demás. A pesar de los avances en su protección aún subsisten prejuicios, estereotipos y prácticas que impiden el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Para contrarrestar la desventaja social de las personas con discapacidad y garantizar su inclusión, se han proferido diferentes normas a nivel nacional y supranacional orientadas a la sensibilización de la sociedad en general y a promover su participación en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural.

Así, a nivel local el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia fija en cabeza del Estado el deber de promover «las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados», a la par de proteger especialmente «a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta». Por su parte, el artículo 47 le ordena adelantar «una política de previsión, rehabilitación e integración

social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran» y el 54 le impone el deber de «garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud».

En similar dirección se han proferido normas internas como la Ley 361 de 1997 y, recientemente, la Ley 1618 de 2013, a través de las cuales se establecen reglas, medidas de inclusión, acciones afirmativas y ajustes institucionales encaminados a garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.

A nivel internacional el plexo normativo es muy amplio. Cabe destacar dos convenios, uno regional y otro mundial: la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad de la OEA, y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la ONU, ambos diseñados con el fin de promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad y alentar su participación igualitaria.

Las medidas adoptadas en favor de las personas con discapacidad tienen una particular proyección en el campo laboral, donde de forma idéntica a otros ámbitos sociales, se asientan fuertes actitudes, estructuras y prácticas empresariales tendientes a anular o dejar sin efecto el reconocimiento y disfrute de los derechos de los trabajadores con deficiencias físicas, sensoriales y mentales.

Estas actitudes y prácticas, unas veces manifiestas, otras más sutiles o aparentemente neutras, se ponen en marcha en diversas etapas del trabajo: la selección, contratación y empleo, continuidad, promoción y el suministro de condiciones laborales seguras y saludables. Por ello, para hacerles frente y disuadir su uso, se ha acudido no solo a su prohibición sino también al establecimiento de acciones, medidas, reglas especiales de estabilidad reforzada, presunciones legales, autorizaciones o sanciones.”

Recientemente en Sentencia T – 368 de 2016, la Corte Constitucional ha reiterado que esta protección no solo aplica a aquellas personas cuya discapacidad o invalidez ha sido calificada por las entidades competentes, sino también a aquellas personas que su estado de salud “Reduce significativamente sus oportunidades de continuar trabajando en condiciones regulares”, señalando además que:

*“Al margen de que exista un dictamen en torno a la invalidez o la discapacidad, **si la enfermedad de que se trata tiene la virtualidad de generar un impacto severo en las capacidades del trabajador desvinculado**, este encontrará diversas talanqueras para reincorporarse en el mercado laboral y continuar ejerciendo su profesión u oficio con normalidad, lo cual, a todas luces, repercutirá negativamente en el goce de otros derechos fundamentales. En tal sentido la Corte ha sostenido que:*

*“La línea sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada en esta Corporación se aprecia en suma garantista, precisando que el margen de acción para garantizar dicha protección, **‘no se limita entonces a quienes tengan una calificación porcentual de discapacidad, basta que esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin la necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados.’**” (Se subraya)*

*De conformidad con lo anterior, los individuos que se hallan en una situación de vulnerabilidad, ya sea por una discapacidad o invalidez calificada como tal, **o bien porque los aqueja una afección que reduce significativamente sus oportunidades de continuar trabajando en condiciones regulares**, están incluidos dentro del ámbito de protección de la estabilidad laboral reforzada, como consecuencia de que la enfermedad constituye un hecho objetivo, lo cual implica que el amparo no está circunscrito al conocimiento previo por parte del patrono, y este, en todo caso, deberá contar con el aval de la autoridad de trabajo si desea finiquitar la relación laboral.” (Negrillas y Versales Fuera del Texto, Subrayas dentro del texto)*

ahora nuestra corte constitucional ha considerado que lo que ellos denominan estabilidad ocupacional no requiere de la existencia de una calificación previa si se evidencia una situación de salud que dificulta el desempeño de las labores en condiciones regulares así lo considero en la SU 049 del 2 de febrero 2017 magistrada ponente doctora María Victoria calle Correa:

“...la jurisprudencia constitucional ampara el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada y Quiénes han sido desvinculado sin autorización de la oficina del trabajo aún cuando lo presenta en una situación de pérdida de capacidad laboral moderada severa o profunda y cuentan con certificación que acredita el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral si se evidencia una situación de salud que les impide o dificulta es sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares...”

Derecho al Trabajo- La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

Derecho Fundamental al Mínimo Vital: En la sentencia T-865 del 2009, MP Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional, reiteró el derecho fundamental al mínimo vital, así: “3. Derecho fundamental al mínimo vital. El derecho al mínimo vital como derivado directo de las relaciones laborales, ha sido reconocido por nuestra Carta Política como un derecho fundamental que deviene en la protección acogida por el Estado Social de derecho dada su estrecha relación con la dignidad humana como premisa fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía de los derechos al trabajo, a la seguridad social y a la vida misma.

La Corte ha definido el derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera: “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud; prerrogativas cuya titularidad son indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

En la anterior sentencia también se precisó: “La jurisprudencia ha indicado que el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano.”.

Con el fin de establecer si el derecho al mínimo vital de una persona ha sido vulnerado por parte de una entidad pública o privada, el juez de constitucionalidad debe considerar e identificar de manera correcta y precisar la situación de hecho bajo estudio, sin entrar a hacer valoraciones en abstracto, lo cual implica realizar una valoración cualitativa más que cuantitativa de su contenido frente al caso concreto de la persona que busca la protección del derecho, atendiendo a sus especiales condiciones sociales y económicas. Ello significa que corresponde al juez de cara a un caso concreto desarrollar una actividad valorativa de las particulares circunstancias que rodean a una persona y su grupo familiar, a sus necesidades, y a

los recursos de los que demanda para satisfacerlas , de tal forma que pueda determinar si vista la situación de hecho se está ante la presencia o amenaza de la afectación del derecho al mínimo vital, y sí por ello se hace necesario que se otorgue de manera urgente la protección judicial solicitada a través de la acción de tutela.

De acuerdo con la anterior línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado unos requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o vulneración, como son: que "(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave."

Derecho a la igualdad: Principio de no discriminación de las personas con discapacidad: situaciones que constituyen actos discriminatorios (c. j.)

4. EL CASO CONCRETO

De entrada valga anotar, tal y como lo concluyó la juez de instancia, que para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que esta sea interpuesta dentro de plazo razonable y que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Conforme se dejó expuesto, la acción de tutela incoada por el señor Zuleta Hernández, se orienta a que se declare que es beneficiario del derecho a la estabilidad laboral reforzada en virtud a la condición de debilidad manifiesta por su estado de salud y como consecuencia de lo anterior se ordene el reintegro.

De los elementos probatorios arribados al expediente se entiende que no se encuentra en discusión que existió una relación laboral entre el señor Zuleta Hernández y Complementos Humanos S.A.⁹, entre el 14 de enero y el 14 de agosto ambas de 2019¹⁰, como auxiliar de producción, desempeñando sus laborales en Bicsa S.A.

En punto al requisito de la inmediatez, se tiene que la terminación de la relación laboral acaeció el 14 de agosto de 2019, como ya se dijo, y la presente acción de tutela fue interpuesta el 13 de febrero de 2020, es decir, 6 meses después de la terminación del vínculo laboral, término que al igual que la juez ad-quem, no se considera prudente ni razonable para este despacho para interponer la acción de tutela, toda vez que el señor Zuleta Hernández no demostró que durante ese periodo se encontrara incapacitado o en un estado de vulneración o afectación de tal magnitud que le impidiera buscar la protección de los derechos fundamentales que desde ese primer momento debió considerar vulnerados.

Y es que, si bien afirma el accionante que no interpuso la acción de tutela con anterioridad por no contar con los recursos económicos para contratar un profesión en derecho, si podía este acudir en búsqueda de ayuda a la Personería del Municipal o al Ministerio del Trabajo, entidades que velan por los derechos de los trabajadores y en especial por los derechos de las personas con condiciones especiales de vulnerabilidad como lo son personas con bajos recursos económicos y/o con dificultades en la salud, además, que es de conocimiento público que estas entidades públicas prestan atención y asesoría a la comunidad de manera gratuita, cosa que no hizo, pues como lo afirma el mismo accionante en interrogatorio, nunca acudió a la Personería del Municipal o al Ministerio del Trabajo.

⁹ Contrato laboral fol. 135 expediente digital

¹⁰ Aviso terminación de contrato laboral fol. 141 expediente digital

Aunado a lo anterior, el señor Zuleta Hernández también podía radicar la acción de tutela en nombre propio, sin la necesidad de abogado, sin formalidades legales, sin la necesidad de citar norma constitucional vulnerada, bastaba con la simple la solicitud, expresando de manera clara los hechos, los derechos que consideraba vulnerados y la entidad vulneradora¹¹, cosa que tampoco hizo, lo que le deja claro al despacho que posterior a la terminación de la relación laboral, el accionante no consideró se le estuviera violando derecho fundamental alguno, pues no es lógico ni razonable dejar pasar seis meses sin realizar la más mínima actuación en búsqueda de la satisfacción de los derechos propios que considera vulnerados.

En este orden de ideas, razón tuvo la juez ad-quem en abstenerse de analizar en profundidad el punto central del debate propuesto por el actor, en la medida en que, no se satisface el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de este tipo de acción constitucional.

Tampoco evidencia, como bien lo dijo la juez de instancia, la inminencia de un perjuicio que justifique que su caso deba ser decidido a través de una acción tan preferente como lo es la acción de tutela y sin dar lugar al debate probatorio que se requiere dada la problemática factual que encierra el asunto y es que en interrogatorio el accionante indicó que su señor padre le paga el arriendo, los servicios públicos domiciliarios y le da 100.000 semanales para mercado, que vende sándwiches para pagar la cuota alimentaria de su hija menor María Celeste Zuleta, con lo que se puede concluir que el mínimo vital del accionante se encuentra cubierto.

Ahora bien, de cara a al requisito de subsidiaridad, se tiene que el actor, conforme la historia clínica aportada al despacho, no se encuentra en estado de indefensión ni de minusvalía actual que le impidan reclamar la protección a sus derechos mediante los mecanismos judiciales o administrativos idóneos establecidos para ello, como sería el de acudir en proceso ordinario laboral. En efecto, el señor JHONNY MAURICIO ZULETA HERNÁNDEZ, es persona joven, que como ya se dijo, cuenta con la ayuda económica de su padre por lo que no se aprecia, que el hecho de que le hubiesen terminado el contrato laboral constituya una afectación de tal entidad que ponga en riesgo su supervivencia o la de su hija menor, máxime que debe tenerse en cuenta que la empresa empleadora alega una justa causa de terminación de la relación, lo que implica la necesidad para la garantía del DEBIDO PROCESO de las partes, discutir el asunto con el debate probatorio propio del juicio ordinario, lo que lleva a concluir, que no es la tutela el mecanismo llamado a dirimir su inconformidad.

Puestas las cosas de este modo, el fallo de primera instancia habrá de confirmarse en virtud de la falta de requisitos de procedibilidad de la inmediatez y la subsidiaridad establecidos para este tipo de acción especial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

¹¹Decreto 2591 de 1991

ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. **Informalidad.** En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.

Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

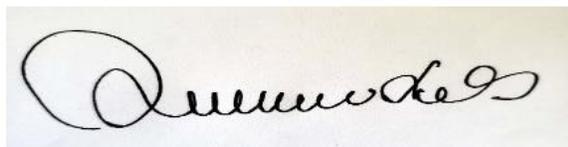
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela calendada el 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, proferida dentro de la acción de tutela promovida por **JHONNY MAURICIO ZULETA HERNÁNDEZ**, contra **BICSA S.A.**, y donde fue vinculada **COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia; dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).**

Radicado:	05308-40-89-001-2020-00127-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Carlos Alberto Carmona Álzate
Accionada:	Ferretería Tradición S.A.S.
Sentencia:	G: 73 T: 38

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **FERRETERÍA TRADICIÓN S.A.S**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 13 de julio de 2020, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota-Antioquia, dentro de la acción de tutela que en su contra se instaurara, por **CARLOS ALBERTO CARMONA ALZATE**

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

CARLOS ALBERTO CARMONA ALZATE, actuando a nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA SALUD Y A LA MÍNIMO VITAL., que considera vulnerados por la accionada, ante su despido injustificado.

Fundamentó la acción, en los siguientes hechos relevantes:

Afirma el accionante que prestó sus servicios como asesor comercial - jefe de bodega-, para la FERRETERÍA TRADICIÓN S.A.S. con sede en este municipio, desde el 16 de junio de 2005 hasta el 25 de octubre de 2019, por cuanto su contrato laboral fue terminado unilateralmente por el empleador, sin justa causa, realizándose el respectivo pago de indemnización.

Manifiesta que es persona enferma pues padece de Hipertensión Esencial Primera y Gonartrosis Primaria Bilateral, patologías de las cuales al momento de la terminación del contrato laboral tenía pendientes citas medias, terapias y cirugía de reemplazo de prótesis de rodilla, situación que fue notificada a su empleador y posteriormente le fue comunicada su terminación del contrato sin justa causa.

Aduce que como consecuencia de la terminación laboral quedó por fuera del Sistema de Seguridad Social y su proceso de cirugía de rodilla fue suspendido al igual que el suministro de medicamentos y en cambio se le remitió un bloqueo de rodilla por la artrosis que padece.

Frente al conocimiento de su estado de salud por parte de su empleador, expone que el mismo es evidente por lo que es de conocimiento de toda la empresa, pues no puede caminar rápido, saltar ni arrodillarse, motivos por los cuales además considera no puede desempeñarse en cualquier trabajo y lo pone en una situación de debilidad manifiesta- a la que debe garantizársele la estabilidad en el empleo. Señala además, que es padre cabeza de familia, teniendo a cargo de manera permanente a su hijo menor y a su madre de 60 años de edad.

Finalmente expone que debido a la situación de emergencia generada por el COVID-19, la empresa accionada se encontraba cerrada y por tal motivo no interpuso la presente acción de tutela con anterioridad.

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene a la accionada reintegrarlo en el cargo que venía desempeñando al momento de la terminación del contrato de trabajo
- Ordenar a la accionada que proceda a realizar el pago de salarios y prestaciones sociales que haya dejado de percibir desde el momento de la terminación del contrato y a título de sanción, el pago de una indemnización equivalente a 180 días de salario conforme lo establecido en el art 26 de la Ley 361 de 1997, por no solicitarse permiso al Ministerio del Trabajo para el despido.

2.2.1. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota-Antioquia, el día 30 de junio de 2020.

2.2.2. La respuesta de FERRETERÍA TRADICIÓN S.A.S.,

En contestación de la tutela la accionada reconoce la vinculación que tenía el accionante y precisa que la terminación del contrato se dio de manera unilateral, sin justa causa, como lo permite el art. 64 del Código Sustantivo del Trabajo y realizando el pago de la indemnización correspondiente.

Afirma que el accionante no notificó a la empresa sobre su estado de salud, por lo cual no puede considerarse como que tengan relación alguna el despido con su estado de salud, expone además que el actual empleador no conoce al accionante ni su estado de salud, ya que la empresa fue adquirida por compraventa realizada el 29 de octubre de 2019.

Declara que no se solicitó permiso al Ministerio del Trabajo teniendo en cuenta que o era el empleador para la fecha y además, según manifiesta el accionista anterior, a la empresa nunca le fue notificada una incapacidad médica o puesto en conocimiento alguna restricción médica o recomendación laboral, ni mucho menos citas pendientes.

De otro lado, el Juzgado de primera instancia requirió a la EPS SURA con el fin de que certificara la condición de afiliación del accionante, quien informa que el señor Carmona Alzate tiene calidad de Cotizante por parte de Comfama por el Beneficio del Mecanismo de Protección al Cesante desde el 1 de abril de 2020.

2.3. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 13 de julio de 2020, tutelando el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, la salud y el mínimo vital, ordenando a la accionada FERRETERÍA TRADICIÓN S.A.S. el reintegro del señor Carlos Alberto Carmona Alzate al cargo que desempeñaba, o a uno igual o de superior jerarquía, atendiendo las restricciones médicas y debiéndole pagar salarios y prestaciones sociales desde la fecha de la terminación del contrato hasta su reintegro; ordenó además, el pago de la indemnización de que trata el art 26 de la Ley 361 de 1997, con la deducción o compensación que corresponda a los dineros que se cancelaron en la liquidación respectiva. Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la procedencia de la acción de tutela.

Al hacer el análisis del caso concreto, se revisan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela y el derecho a la estabilidad laboral reforzada, encontrándose que si bien han transcurrido 8 meses desde la ocurrencia del hecho

presuntamente vulnerador de derechos (la terminación del contrato sin justa causa), para el juez de instancia dicho lapso se encuentra justificado, debe tenerse en cuenta las condiciones especiales del accionante en cuanto a su estado de salud de enfermedad, lo que lo convierten en un sujeto de especial protección debido a su condición de debilidad manifiesta y especialmente el hecho de que sus afectaciones continúan y son actuales; finalmente y como argumento de justificación por la tardanza en la interposición de esta acción, expone la posible confusión del accionante con respecto al funcionamiento de los juzgados con relación al trámite de tutelas por la situación actual de la emergencia sanitaria.

En punto al requisito de la subsidiaridad reitera el estado de debilidad manifiesta del accionante y considera que someterlo a acudir a la justicia ordinaria es desconocer la necesidad de intervención urgente del juez constitucional para evitar eventualmente se extiendan los efectos de una decisión discriminatoria, que pueda prolongar o aumentar el riesgo de deterioro de la salud por las limitaciones del derecho a la Seguridad Social y porque la estabilidad laboral goza de una autonomía que puede discutirse en esta instancia constitucional ante la ineficacia de los medios ordinarios.

De igual manera se pronunció frente a la afectación del mínimo vital del accionante, expresando que, si bien el accionante recibió una indemnización por el despido sin justa causa, dicha situación no le impide acceder a la acción de tutela, ya que al momento de terminarse el contrato no existía vulneración al mínimo vital, pero que dicha situación no se puede restringir en un lapso de tiempo determinado teniendo en cuenta las patologías del accionante las cuales son degenerativas, limitativas y de tratamiento constante, lo cual reduce las posibilidades laborales y afectan a mediano o largo plazo el mínimo vital.

Ahora bien, frente a la relevancia constitucional, expone que el accionante alega la presunta vulneración de derechos fundamentales como la estabilidad laboral reforzada, y que si bien no cuenta con una calificación de pérdida de capacidad aboral, esto no impide que se considere sujeto de especial protección, situación que se alega fue desconocida por su empleador al momento de terminar el contrato laboral, pues manifiesta no haber tenido conocimiento, declaración que no fue acogida por el juez teniendo en cuenta que la enfermedad del accionante no es silenciosa o imperceptible y en algún momento de los 13 años de la relación laboral el empleador pudo advertir sobre dichos padecimientos.

Finalmente precisa que al momento de terminarse el contrato laboral, el accionante tenía citas programadas para darle continuidad al tratamiento y por tanto considera que hubo un trato discriminatorio en el despido del señor CARMONA ALZATE, debiendo además pedir autorización al Ministerio del Trabajo para proceder con el despido concluyendo además que no se desvirtuó la presunción de que el despido se dio por razón de discriminación.

2.4. De la impugnación

FERRETERÍA TRADICIÓN S.A.S., una vez notificada de la sentencia de tutela y dentro del término legal, por medio de apoderado judicial formuló impugnación, y concretó su inconformidad en los siguientes hechos:

- Que el fallo de tutela le está imponiendo una carga prestacional al accionado y en favor del tutelante que no le es oponible, las partes no se conocen, lo que hace más protagónico el papel que juega el principio de inmediatez.
- Que el fallo de primera instancia reconoce el pago de acreencias laborales desde la terminación del contrato hasta la fecha del fallo de manera permanente y no transitoria, resolviendo de fondo una situación de competencia del juez laboral, desconociendo igualmente el cambio de empleador.
- Finalmente considera que la sanción impuesta de que trata el art 26 de la Ley 361 de 1997, debe ser impuesta por el juez laboral, luego de realizar un análisis de las circunstancias que dieron lugar a la terminación del contrato de trabajo

- Considera además que debe centrarse el estudio del principio de inmediatez ya que este es presupuesto de la procedencia de la acción de tutela al igual que la subsidiariedad; este primero considerando que no debe basarse únicamente en el estado de salud del señor Carmona, que de igual manera la apreciación del despacho frente a los términos judiciales ante la declaratoria de emergencia no es el todo acertada teniendo en cuenta que se debe tener en cuenta la fecha de despido, la fecha de declaratoria de emergencia y la fecha de presentación de la acción de tutela, transcurriendo entre el primer hecho y el segundo 135 días, tiempo suficiente para interponer la acción de tutela.

El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de la empresa accionada, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por el Juez Civil Municipal de Girardota, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la inmediatez, la subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales del actor.

Si ese primer examen es positivo a los intereses del accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si la actuación de la accionada empresa FERRETERÍA REDICIÓN S.A.S. al dar por terminado unilateralmente el contrato laboral sin justa causa, es violatoria del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, la salud y el mínimo vital.

CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2.2. La inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela

El artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 disponía que *“la acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente”*. El término de caducidad al que se refiere esta norma, fue declarada inexecutable por la Sentencia C-543 de 1992, por considerar que la tutela puede ser interpuesta en cualquier momento.

Lo anterior, sin perjuicio de que la jurisprudencia de la Corte ha considerado que *“(…) dada su naturaleza cautelar, la acción de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume la afectación del derecho fundamental de manera palpable e inminente”*. En ese sentido se pronunció esta Corporación en el marco del mencionado análisis de constitucionalidad del artículo 11 del Decreto 2591 de 1991:

“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, (...) el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental”. (Negrilla en el texto original).

En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que *“la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”*. Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, en la cual se trató de forma extensa el tema:

“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?

Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia.

Todo fallo está determinada por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.

(...)

Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción”.

Finalmente, frente al contenido que el elemento razonabilidad que el juez constitucional deberá ponderar en cada caso concreto para establecer si una acción de tutela cumple o no con el principio de inmediatez, la jurisprudencia constitucional

ha establecido una serie de factores para determinar si el recurso jurisdiccional fue interpuesto de forma oportuna. Con ese fin ha considerado esta Corporación:

“Ahora bien, ¿cuáles factores deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso? La Corte ha establecido, cuando menos, cuatro de ellos: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.

4. EL CASO CONCRETO

Conforme al problema jurídico planteado en esta instancia, lo que corresponde a esta juzgadora es establecer si están dadas las condiciones para declarar la procedibilidad de la acción en punto al requisito de la inmediatez, lo que de una vez se anuncia que, contrario a lo expuesto por el juez de primera instancia quien consideró razonable el término de 8 meses para interponer la presente acción de tutela basado en el estado de salud del accionante y su debilidad manifiesta, básicamente, para este Despacho este requisito no se cumple en el caso particular, teniendo en cuenta las siguientes situaciones fácticas acreditadas:

1. Conforme la narración del mismo accionante se tiene, que prestó sus servicios a la empresa FERRETERÍA TRADICIÓN S.A.S. desde el 16 de junio de 2005 hasta el 25 de octubre de 2019, cuando fue retirado por parte de su empleador, en forma unilateral y sin justa causa, con el pago de una indemnización. Si esa actuación, la consideró ilegal por inconstitucional como hoy, 8 meses después lo afirma, entonces debió proceder con la interposición de la presente acción en esa fecha o época, se repite **OCTUBRE DE 2019**.
2. La acción de tutela que ahora invoca para el amparo inmediato de sus derechos fundamentales, la radica solo 8 meses después de la ocurrencia del presunto hecho vulnerador y **NO OFRECE NINGUNA JUSTIFICACIÓN ATENDIBLE** para acceder a este escenario especial, pues en el escrito de tutela solo se limita a indicar que “*por motivo de la pandemia la empresa accionada se encontraba cerrada*” y en esa medida no pudo interponer esta acción, lo que a todas luces resulta inaceptable a estas alturas, pues con pandemia y todo la vida siguió, si bien, en dinámicas diferentes, pero con la garantía del acceso a la administración de justicia especialmente para las acciones de tutela lo que fue publicitado suficientemente por todos los medios de comunicación y ello no dependió de manera alguna, de que los posibles accionados tuvieran o no abiertas las puertas de sus establecimientos, oficinas o domicilios, situación que demuestra lo inverosímil de su exculpación.
3. Que el accionante padece de Hipertensión Esencial Primaria y de Gonartrosis Primaria Bilateral (cambios óseos degenerativos), no está en discusión, pero que tales afectaciones en salud, le hayan impedido fulminantemente acudir a la jurisdicción, sea la ordinaria laboral o sea la constitucional, para el mes de octubre donde ocurrió el despido, o los meses subsiguientes, de noviembre, diciembre, enero, febrero y aún hasta el 16 de marzo de 2020 cuando empezó la parálisis, no tiene asidero probatorio alguno que así lo demuestre, y menos, que permita siquiera deducirlo, como lo hizo el quo, por la sencilla razón de que no es el estado de salud por si solo el que permite o habilita, en un determinado caso, sobreponerse a los requisitos de procedibilidad dentro de una acción de tutela, sino la demostración de que evidentemente ese estado de salud en concreto, llevó al actor a un estado de postración o de indefensión tal, que no era posible exigirle comportamiento mas diligente con su causa. Y en este caso, no obra ningún elemento de prueba que así lo indique, pues no registra en su historia clínica hospitalizaciones, ni cortas ni prolongadas, ni tampoco se hace referencia a un estado de postración o de inconciencia que

justifique su falta de diligencia y que le imponga al juez constitucional, relajar las mínimas exigencias de procedibilidad.

4. Entiende este Despacho, que en esas específicas condiciones, tampoco está dado el caso para aplicar, sin más miramientos, las líneas jurisprudenciales de actualización del daño o perjuicio en el tiempo como para tener por superado este requisito de inmediatez, que no resulta del capricho judicial, sino de ciertamente garantizar el debido proceso a todos los involucrados en un litigio, para estos casos, el de naturaleza laboral que ciertamente requiere de las condiciones especiales de las dinámicas probatorias propias del escenario establecido, pues varias son las aristas problemáticas a despejar, entre ellas, la de quienes son los convocados por la parte pasiva, en tanto se formula una especie de sustitución patronal; la prueba del despido discriminatorio y la no procedencia de la terminación unilateral del artículo 64 del CST, atendiendo la específica circunstancia de que, al parecer, con lo probado en este expediente, se puede deducir que no resultó problemático para el actor el sino 8 meses después de haber sido terminada la relación por ese mecanismo y haber recibido la correspondiente indemnización. Esa situación, de por sí, califica el caso en una mediana complejidad, que no está llamado a resolverse en la sede extraordinaria de tutela.
5. Únase a las anteriores consideraciones fácticas del caso, dos hechos del todo necesarios a la hora de analizar la procedibilidad o no de esta especie de acción extraordinaria: i. El accionante tiene acceso a la salud y continuidad en la prestación de los servicios¹, conforme lo verificó el juez quo, y ii) Debido a la terminación unilateral sin justa causa del contrato se realizó y pago la liquidación de indemnización respectiva, ascendiendo está a la suma de \$11'126.338 la cual fue recibida a satisfacción por el accionante en su momento. Estos dos hechos reflejan que su derecho a la salud continúa siendo garantizado acorde a su necesidad de atención y que las condiciones económicas de terminación de la relación laboral están dadas para que acuda a la jurisdicción laboral en reclamo de sus derechos, lo que pudo haber hecho desde el 26 de octubre de 2019, o haber invocado la protección constitucional vía tutela, para esa misma época, que permitiera conjurar los eventuales perjuicios, que hasta ahora, 8 meses después no se han dado.

Basten esas consideraciones para tener por no satisfecho el requisito de inmediatez dentro de la presente acción de tutela, declarándola improcedente, y en esa medida, no hay lugar a continuar con el estudio de los demás requisitos como el de subsidiariedad y menos el fondo del estudio de la posible vulneración de derechos fundamentales.

Puestas las cosas de este modo, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia, que declaró procedente el amparo constitucional deprecado por el actor, ordenando a la accionada reintegrar al señor Carlos Alberto Carmona a su puesto de trabajo o a otro de mejor categoría, pagar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha en que se terminó el contrato y además de imponerle la sanción de que trata el art 26 de la ley 361 de 1997.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

1. ¹El señor Carlos Alberto Carmona Alzate se encuentra afiliado a la EPS SURA en calidad de COTIZANTE por parte de COMFAMA por el Beneficio del Mecanismo de Protección al Cesante desde el día 01 de abril de 2020, situación está que muestra la falta de vulneración al derecho a la salud pues en todo caso hasta la fecha se encuentra vinculado a una EPS que está atendiendo sus patologías, que si bien sus aportes como cotizante se interrumpieron unos meses, esto no quiere decir que el accionante no tuviera acceso a servicio de salud en el régimen subsidiado tal y como aparece en la historia clínica del 11 de mayo de 2020 anexa al escrito de tutela.

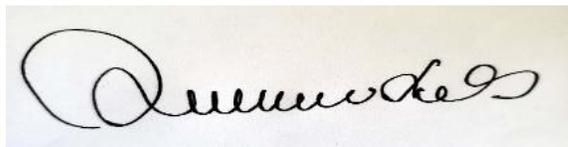
FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de tutela calendada el 13 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota-Antioquia, proferida dentro de la acción de tutela promovida por **CARLOS ALBERTO CARMONA ALZATE**, contra **FERRETERÍA TRADICIÓN S.A.S** y en su lugar, **NEGARLA POR IMPROCEDENTE**, por no cumplirse el requisito de inmediatez, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho